

PRESUPUESTO QUINQUENAL DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA 1995/1999

El articulado no contiene las modificaciones impuestas por el Tribunal de Cuentas y aceptadas por la Junta Departamental.

ASUNTO: 128/1995

Colonia, 14 de diciembre de 1995.

La **JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA**, en sesión de la fecha, por Mayoría Absoluta de votos, y condicionado al ulterior pronunciamiento del Tribunal de Cuentas,

ACUERDA Y DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTOS NACIONALES CON DESTINO DEPARTAMENTAL IMPUESTOS DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA RURAL

Art. 1º) Para la recaudación, contralor y administración del tributo de "Contribución Inmobiliaria" que grava los inmuebles rurales será de aplicación lo establecido en el artículo 573 de la Ley N° 14.189 de 26 de abril de 1974, sus modificativas y concordantes.

IMPUESTO A LOS REMATES Y A LAS VENTAS PRIVADAS DE SEMOVIENTES.

Art. 2º) Para el pago del impuesto a los Remates y a las Ventas Privadas de Semovientes, regirá lo establecido por la Ley N° 12.700 de fecha 4 de febrero de 1960, modificativas y concordantes y en el caso de operaciones entre particulares por venta de semovientes, será de aplicación lo que dispone la Resolución del Departamento Ejecutivo de fecha 21 de enero de 1978.

Art. 3º) Los sujetos pasivos (contribuyentes y responsables) del impuesto creado por la Ley N° 12.700 deberán acreditar que se encuentran al día en sus obligaciones tributarias para adquirir las guías de propiedad y tránsito de ganado creadas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 700/973 del 23 de agosto de 1973.

Art. 4º) Las personas físicas o jurídicas que administren u organicen ferias o remates ganaderos y cuyo número de inscripción en la Dirección de Contralor de Semovientes y Frutos del País (DICOSE) sea distinto al del rematador público que actúa en las mismas, deberán cumplir con el mismo requisito establecido en el artículo anterior, para la adquisición de las guías de propiedad y tránsito de ganado. En este caso, deberán además acreditar que el rematador actuante se encuentra igualmente al día con las obligaciones tributarias impuestas por la Ley N° 12.700.

Art. 5º) La exigencia preceptuada por los dos artículos anteriores regirá para todos los sujetos pasivos (contribuyentes y responsables) del Impuesto creado por la Ley N° 12.700 que efectúen operaciones gravadas y cuya percepción corresponda a la Intendencia Municipal de Colonia, lo mismo que para las personas físicas y jurídicas que organicen o administren ferias o remates de ganado en las cuales actúen aquellos como rematadores.

El Departamento de Hacienda expedirá gratuitamente el certificado respectivo, dentro de las veinticuatro horas de ser solicitado.

Art. 6º) IMPUESTO A LA EXTRACCION DE MATERIALES

La Intendencia Municipal de Colonia recaudará y administrará el Impuesto a la Extracción de Materiales de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 353 de la Ley 13.835 del 5 de enero de 1970, la tasa del impuesto será del 5% sobre el valor de aforo de la tonelada de material, en el sitio de producción una vez realizada, el aforo será fijado anualmente por la Intendencia Municipal tomando como base el precio de venta real o ficto en el lugar de extracción antes de someterlo a transformación industrial.

CAPITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA URBANA Y SUB-URBANA

Art. 7º) FIJANSE para el Ejercicio 1996 y siguientes los valores reales imposables de las propiedades urbanas y suburbanas del Departamento de Colonia con excepción de las propiedades de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado en el equivalente a los valores del Ejercicio 1995 incrementados en idéntico porcentaje de la variación operada en el IPC.

Las propiedades urbanas y sub-urbanas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado pagarán el Impuesto de Contribución Inmobiliaria urbana y sub-urbana de acuerdo a los valores que se establecen a continuación:

URBANOS-COLONIA

Hasta \$U 13.513.00	1,11645%
De \$U 13.514.00 a 27.027.00.....	1,46925%
De \$U 27.028.00 a 67.568.00.....	1,827%
De \$U 67.569.00 a 135.139.00.....	5,0745%
De \$U 135.140.00 en adelante.....	6,28%

SUB-URBANOS COLONIA

Hasta \$U 50.676.00.....	1,8%
De \$U 50.677.00 a 101.354.00	3,6%
De \$U 101.355.00 en adelante	3,675%

URBANOS RESTO DEL DEPTO.

Hasta \$U 21.744.00.....	1,11645%
De \$U 21.745 a 43.488.00.....	1,46925%
De \$U 43.489.00 a 108.722.00.....	1,827%
De \$U 108.723.00 a 217.444.00.....	5,0745%

De \$U 217.445.00 en adelante.....6,282%

SUB-URBANOS RESTO DEL DEPTO.

Hasta \$U 81.541.001,8%

De \$U 81.542.00 a 163.083.003,6%

De \$U 163.084.00 en adelante3.675%

En todos los casos se ajustarán igualmente los topes de las franjas.

Art. 8°) Las alícuotas para los padrones urbanos de la ciudad de Colonia correspondientes al ejercicio 1995 serán las siguientes:

Inciso 1°.

A) Hasta \$ 13.513,00; 0,7443%.

B) Desde \$ 13.514,00 a \$ 27.027,00; 0,9795%.

C) Desde \$ 27.028,00 a \$ 67.568,00; 1,218%.

D) Desde \$ 67.569,00 a \$ 135.139,00; 1,8898%.

E) Desde \$ 135.140,00 en adelante; 1,9929%.

Inciso 2°. Las alícuotas de los padrones urbanos del resto del Departamento serán las siguientes:

A) Hasta \$ 21.744,00; 0,7443%.

B) Desde \$ 21.745,00 a \$ 43.488,00; 0,9795%.

C) Desde \$ 43.489,00 a \$ 108.722,00; 1,218%.

D) Desde \$ 108.723,00 a \$ 217.444,00; 1,8898%.

E) Desde \$ 217.445,00 en adelante; 1,9929%.

Inciso 3°. Las Alícuotas para los padrones sub-urbanos de la ciudad de Colonia serán las siguientes:

A) Hasta \$ 50.676,00; el 1,2%.

B) Desde \$ 50.677,00 a \$ 101.354,00; 2,4%.

C) Desde \$ 101.355,00 en adelante el 2,45%.

Inciso 4°. Las alícuotas que se aplicarán para el pago de la Contribución Inmobiliaria que grava los bienes inmuebles de las zonas sub-urbanas del resto del Departamento serán las siguientes:

A) Hasta \$ 81.541,00; 1,2%.

B) Desde \$ 81.542,00 a \$ 163.083,00; 2,4%.

C) Desde \$ 163.084,00 en adelante; 2,45%.

Art. 9°) Los inmuebles ubicados en los Balnearios del Departamento, tributarán dentro de la zona urbana, excepto aquellos casos en que los propietarios de los inmuebles tengan residencia permanente y sean única propiedad en el país.

Art. 10°) Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior y abonarán la contribución inmobiliaria y las Tasas de Alumbrado Público y de Salubridad y Limpieza del ejercicio 1995 de acuerdo a lo que se expresa más adelante, los siguientes casos:

1°) Los inmuebles ubicados en la 4a. y 5a. franja de contribución inmobiliaria urbana y los ubicados en 2a. y 3a. franja de contribución inmobiliaria sub-urbana abonarán la contribución inmobiliaria a razón de 1,218% en contribución urbana y el 1,2% en contribución sub-urbana.

2°) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el Art. 185°) de la Constitución de la República que constituyen servicios del dominio industrial y comercial del Estado, abonarán la contribución inmobiliaria y las tasas de alumbrado público y de salubridad y limpieza de acuerdo con los escalonamientos y alícuotas fijadas en el Art. 8°) con excepción de los inmuebles comprendidos en los dos últimos escalonamientos, de la contribución inmobiliaria urbana, en los cuales serán de aplicación las siguientes alícuotas:

a) Para los padrones de la ciudad de Colonia:

1) Desde \$ 67.569 a \$ 135.139,00 5,0745% para contribución inmobiliaria y 2,5373% por cada una de las tasas.

2) Desde \$ 135.140 en adelante 6,282% para contribución inmobiliaria y 3,141% por cada una de las tasas.

b) Para los padrones del resto del Departamento:

1) Desde \$ 108.723,00 a \$ 217.444,00 5,0745% para contribución inmobiliaria y 2,5373% para cada una de las tasas.

2) Desde \$ 217.445,00 en adelante 6,282% para contribución inmobiliaria y 2,5373% por cada una de las tasas.

3) Los inmuebles propiedad de las Cooperativas de Viviendas por Ayuda Mutua abonarán las Tasas de Alumbrado Público y de Salubridad y Limpieza de acuerdo a los valores establecidos para la tercera franja.

Art. 11°) Los propietarios de inmuebles urbanos y sub-urbanos en los cuales se hayan constatado por la Autoridad Municipal, obras ejecutadas sin el permiso de construcción correspondiente, abonarán los tributos que las graven una vez cumplida la notificación de los nuevos valores impositivos fijados por la Dirección de Catastro Municipal practicada mediante su publicación en el Diario oficial.

Art. 12°) El Tributo de Contribución Inmobiliaria que grave cada padrón no podrá ser inferior al importe equivalente a 2 UR (Ley 13.728) vigente al mes de enero de cada año. De la misma forma las tasas de Alumbrado Público y Salubridad y Limpieza no podrán ser inferiores al 50%, cada una, del valor antes referido.

Art. 13°) EXONERACIONES.

Quedan exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-Urbana:

1°) Los inmuebles propiedad de la Intendencia Municipal de Colonia.

2°) Los Hogares de Ancianos y los Hogares Infantiles a cargo de personas o entidades que desarrollen tal actividad sin fines de lucro.

3°) Las instituciones deportivas y sociales del Departamento de carácter amateur, que no acepten apuestas mutuas.

4°) Los edificios calificados como "viviendas económicas" según las disposiciones municipales y/o nacionales vigentes siempre que sea única propiedad y la misma se destine a casa-habitación de su propietario o de sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

Esta exoneración regirá por un lapso de cinco años a partir del ejercicio siguiente al de su habilitación, siempre que se solicite dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la misma fecha.

5°) Los edificios propiedad de las Cooperativas de Viviendas por ayuda mutua.

6°) Los edificios o sistemas de construcción de viviendas colectivas que utilicen préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) que sea la única propiedad inmueble;

- b) que la habite el dueño o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad;
 c) que el ingreso del núcleo familiar no supere los siete salarios mínimos nacionales, y
 d) que la vivienda esté calificada como "Económica" según las disposiciones municipales o hasta la categoría "dos", según las normas nacionales en la materia.

7º) Las industrias declaradas de interés nacional y que construyan edificios con fines industriales por un período de 10 años a partir del decreto del Poder Ejecutivo que las declare como tales.

8º) Los edificios construidos a partir del 1º/1/1978, con destino exclusivo a hoteles por un lapso de cinco años a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la habilitación concedida por el Departamento de Obras, la cual se otorgará previo pronunciamiento del Departamento de Higiene sobre la aptitud para operar en tal giro. Las ampliaciones que se construyan con tal fin, a partir de la fecha indicada, gozarán del mismo beneficio por el mismo lapso, a partir del ejercicio siguiente al de la habilitación acordada en la misma forma establecida precedentemente.

9º) Los jubilados y pensionistas cuya remuneración por tal concepto no supere el salario mínimo nacional fijado por el Poder Ejecutivo, que no desarrollen otra actividad remunerada y que posean el inmueble asiento de su vivienda como única propiedad, con un valor real actualizado de hasta \$ 18.921,00 en zonas urbanas y de hasta \$ 11.056,00 en zonas sub-urbanas. El valor real señalado, se adecuará en la misma proporción y/o oportunidad en que se ajusten los valores reales de los inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º) del presente texto. La exoneración será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que le corresponde pagar.

10º) Los jubilados y pensionistas que posean única propiedad y que ésta sea destinada a su vivienda y que al 30/04/995 sus ingresos mensuales no superen los 7 salarios mínimos nacionales vigentes a esa fecha y cuyo valor imponible actualizado para el cobro del impuesto de contribución inmobiliaria del ejercicio 1995, supere la suma de :

- a) inmuebles urbanos de la ciudad de Colonia \$ 67.568,00.
 b) inmuebles sub-urbanos de la ciudad de Colonia \$ 50.676,00.
 c) inmuebles urbanos del resto del Departamento \$ 108.722,00.
 d) inmuebles sub-urbanos del resto del Departamento \$ 81.541,00.

Abonarán: 1) por concepto de contribución inmobiliaria urbana el 1,218%.

2) por concepto de contribución inmobiliaria sub-urbana el 1,2%.

3) por concepto de tasa de Alumbrado, Salubridad y Limpieza el 50% de las respectivas contribuciones inmobiliarias.

11º) Exonerase a las Instituciones de Asistencia Médica sin fines de lucro del 50% del impuesto de contribución inmobiliaria.

12º) Exonerase del pago del 50% del Tributo Contribución Inmobiliaria que grava los inmuebles ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas del Departamento de Colonia y del 25% de las tasas de Alumbrado Público y Salubridad, a los propietarios de hasta dos padrones con destino a casa habitación, taller, comercio, industria y hotel, cuyo valor real sea superior a:

- 1) padrones urbanos de la ciudad de Colonia \$ 67.568,00,
 2) padrones sub-urbanos de la ciudad de Colonia \$ 50.676,00,
 3) padrones urbanos del resto del departamento \$ 108.722,00,
 4) padrones sub-urbanos del resto del departamento \$ 81.541,00.

Para ampararse en la exoneración que se crea precedentemente, los titulares de los padrones deberán presentar declaración jurada en la cual conste:

- a) De que no son propietarios o condóminos de otros bienes inmuebles urbanos, suburbanos o rurales en todo el territorio nacional, fuera de los comprendidos por el inciso anterior; y
 b) que sus ingresos provienen exclusivamente de retribuciones personales en situación de dependencia o de prestaciones servidas por el BPS, no superando por todo concepto siete salarios mínimos nacionales.

A esos efectos agregarán los recibos correspondientes u otros recaudos fehacientes.

Quedan también comprendidos por la exoneración parcial las sucesiones indivisas que reúnan los requisitos exigidos por el literal a) del inciso 2º) de la presente disposición y que los condóminos sucesorios cumplan con lo preceptuado por el literal b) del mismo inciso.

Solamente las personas físicas podrán acogerse a los beneficios que se crean por este artículo.

13º) Los inmuebles propiedad de funcionarios municipales gozarán de una exoneración del 50% del impuesto de contribución inmobiliaria, siempre que éstas sean única propiedad y tengan un valor real imponible comprendido hasta el tope máximo de la tercera franja.

14º) Los inmuebles afectados al funcionamiento de las Radio-Emisoras AM y FM del Departamento.

En todos los casos los contribuyentes comprendidos por la norma solamente tributarán Tasas de Alumbrado y Salubridad y Limpieza.

Art. 14º) En los casos de inmuebles en los cuales hayan realizado construcciones, reformas o ampliaciones a las existentes, que alteren el Valor Real de aquellos y siempre que al treinta y uno de diciembre del año anterior a aquel por el cual se efectúe el pago de los tributos municipales, la Dirección General del Catastro Nacional no haya modificado el valor real actualizado del mismo con los cambios en él producidos, el valor real del inmueble será determinado por la Dirección del Catastro Municipal.

A los efectos de la determinación de ese valor real, la Intendencia Municipal aplicará el mismo criterio de avalúo que utiliza la Dirección mencionada en primer término. El valor real así determinado se actualizará en la misma proporción y oportunidad que el Gobierno Departamental decreta incrementos en los Valores Imponibles a los efectos del Art. 8º).

Dicho valor se utilizará como base imponible hasta la fecha en que la Dirección Nacional del Catastro Nacional determine el valor real que contemple las modificaciones operadas en el inmueble.

El nuevo valor fijado por el Catastro Nacional regirá preceptivamente para la liquidación del impuesto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio durante cuyo transcurso se haya fijado.

Sin perjuicio de lo dispuesto, será siempre facultativo del contribuyente reliquidar los ejercicios anteriores, liquidados en base al valor fijado por la Intendencia Municipal de Colonia.

Art. 15º) En los casos de obras nuevas o de regularización de construcciones cuya habilitación final anterior a la vigencia de este Presupuesto y que por causas no imputables al contribuyente no se haya fijado por la Dirección General del Catastro Nacional el valor real del inmueble, los tributos municipales se liquidarán de acuerdo a este nuevo valor a partir de la fecha en que el mismo fue verificado por la Dirección del Catastro Municipal o comunicado a la misma por parte de la Oficina Departamental de Catastro de Colonia.

Art. 16º) IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDIOS.

Fijase un impuesto a los terrenos baldíos que será abonado por propietarios de inmuebles ubicados en las zonas urbanas, balnearias y aquellas declaradas por el Gobierno Departamental de Colonia como de "interés turístico".

Art. 17º) Se considera como terreno baldío todo aquel que carezca de aforo catastral nacional o municipal de construcciones o que el mismo sea inferior al aforo catastral nacional del terreno multiplicado por dos (2).

Art. 18º) La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8%) y se aplicará sobre el Valor Real Nacional del terreno.

Los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas céntricas de cada localidad pagarán el impuesto con una tasa del doce por ciento (12%).

Autorízase al Departamento Ejecutivo, previo informe de las Oficinas Técnicas Municipales y la anuencia de la Junta Departamental, a fijar los límites de las zonas céntricas en cada localidad referidas en el apartado anterior.

Art. 19º) EXONERACIONES.

Quedan exonerados del pago del impuesto:

a) los terrenos que sean única propiedad en la República y siempre que no sean susceptibles de fraccionamiento de acuerdo con las normas vigentes. La exoneración no rige cuando el propietario sea una persona jurídica.

b) los terrenos inundables, a juicio de la Intendencia Municipal.

c) los terrenos anexos a fábricas, talleres y comercios que a juicio de la Intendencia Municipal constituyan un complemento necesario para el desenvolvimiento de la actividad o negocio desarrollados en aquellos.

d) los previstos en el artículo 5º) numerales 1º) y 2º) del presente texto y en el artículo 69 de la Constitución de la República.

e) los terrenos que sean destinados a la implantación efectiva y permanente de huertas familiares que acrediten su inscripción en el registro que a tales efectos llevará la Intendencia Municipal de Colonia para su debido contralor y que cumplan con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 20º) IMPUESTO A LAS VEREDAS Y EDIFICACION INAPROPIADA.

Los inmuebles ubicados en zonas urbanas y sub-urbanas con frente a calles que cuenten con cunetas de piedras o de hormigón, cualquiera que sea el firme de la parte central de la calzada, y que no tengan la vereda construida de acuerdo a la reglamentación respectiva, pagarán un impuesto anual equivalente a 0,10 U.R. por metro lineal de frente. La obligación tributaria no regirá cuando el firme de la parte central de la calzada sea de balasto y el propietario construya un contrapiso de acuerdo con las características que establezca la reglamentación.

Art. 21º) Estarán exonerados del impuesto a las veredas por un período de 5 años, los propietarios de los padrones frentistas que por convenio entre ellos y el Municipio de Colonia hayan realizado la obra de cordón y cuneta.

Art. 22º) Los propietarios de inmuebles ubicados en las zonas urbanas, balnearias o declaradas de interés turístico en el Departamento de Colonia con edificación vetusta, antihigiénica y/o inhabitable a juicio de la Intendencia Municipal, pagarán el impuesto de edificación inapropiada establecido en el artículo N° 20º).

PATENTE DE RODADOS

Art. 23º) Quedan obligados al pago del impuesto anual de patente de rodados los propietarios de los vehículos que se determinan a continuación:

a) los empadronados y matriculados en el Departamento de Colonia.

b) los empadronados y/o matriculados en el exterior o en otro Departamento y que transiten en éste, por un lapso mayor de 3 (tres) meses corridos.

c) los que transiten en el Departamento de Colonia con permisos precarios otorgados por la Intendencia, aunque no estén empadronados o matriculados.

Art. 24º) El impuesto se pagará al contado o en cuotas que determine anualmente el Departamento de Hacienda y Administración de la Intendencia Municipal. En el año del empadronamiento en el Departamento los vehículos pagarán el impuesto por los duodécimos que resten vencer hasta la terminación del año, tomando el mes en curso como mes entero.

En el caso de vehículos provenientes de otros Departamentos se reconocerán como válidos los importes pagos al Municipio de origen a cuenta del ejercicio en curso al momento del empadronamiento en el Departamento de Colonia.

En el año de su eliminación del Registro Departamental de Vehículos Automotores, los vehículos al solicitar el certificado de libre de gravámenes para surempadronamiento, deberán tener pago en el Departamento de Colonia la totalidad del tributo.

Art. 25º) Todo propietario de un vehículo automotor está obligado a efectuar la transferencia municipal a su nombre en la dependencia donde está empadronado el vehículo.

Art. 26º) Para la realización de la transferencia municipal el propietario deberá presentar:

1) Título de propiedad o Testimonio Notarial que acredite la propiedad del vehículo.

2) Libreta de Circulación del vehículo.

3) Declaración Jurada del titular donde conste: a) N° de documento de identidad (o similar si es extranjero); y b) domicilio especial constituido en el Departamento de Colonia a todos los efectos derivados de la titularidad del vehículo.

Art. 27º) Si el vehículo a transferir no se encuentra registrado en esta Intendencia a nombre del enajenante, se deberá abonar el tributo correspondiente por cada una de las transferencias omitidas a partir de la última realizada.

Art. 28º) El propietario dispondrá de un plazo de noventa días para efectuar la transferencia municipal a contar desde la fecha de inscripción del documento que acredite su titularidad.

Vencido dicho plazo, se deberá abonar por tal concepto una multa equivalente al 30% de la Tasa vigente al momento en que se solicita la transferencia.

Art. 29º) Quedan excluidas de la presente reglamentación las transferencias municipales de aquellos bienes que según las disposiciones legales vigentes no están sujetos a inscripción en el registro Departamental de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros.

Art. 30º) Las tasas a aplicar para el pago de la Patente de Rodados correspondiente al Ejercicio 1996 y siguiente serán las que se establecen a continuación:

A) 3,5% para los vehículos modelos de los años hasta 1982 de automóviles.

B) 4% para los vehículos modelos del año 1983 en adelante de automóviles hasta 1992.

- C) 4,5% para los vehículos modelos 1993 en adelante de automóviles.
 D) 4% para camionetas doble cabina con carga útil autorizada de hasta 1.100 kilos inclusive.
 E) 3% para:
 1) motos, motonetas, ciclomotores, triciclos carrozados y bicicletas con motor aplicados.
 2) carrozas fúnebres, ambulancias y casas rodantes con tracción propia tomándose como base imponible el valor correspondiente al vehículo original.
 F) 2% para camioneta doble cabina con carga superior a los 1.101 kilos, camionetas Pick-up y furgones.
 G) 1.5% para las siguientes categorías:
 1) camiones.
 2) tractores para remolques.
 3) semi-remolques.

Para el aforo del tractor para remolque se tomará como base el aforo correspondiente a la categoría de camión de ese año, si en la tabla no figurase específicamente como tractor.

A los efectos del pago del impuesto de Patente de Rodados, el monto imponible estará determinado por la tabla de valores confeccionada por la Comisión Nacional de Aforos, creada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales siempre y cuando las mismas no sobrepasen el valor de mercado. Mientras no se expida la mencionada Comisión será de aplicación los valores establecidos por la Intendencia Municipal de Montevideo para el respectivo ejercicio fiscal.

Art. 31º) Fijase para los remolques, jaulas o cualquier vehículo sin propulsión propia para carga, la siguiente escala del impuesto correspondiente al ejercicio 1996:

Hasta 1.000 kilos de carga.....	\$ 290,00.
de 1.001 a 5.000 kilos de carga.....	\$ 740,00.
de 5.001 a 10.000 kilos de carga.....	\$ 1.470,00.
de 10.001 a 15.000 kilos de carga.....	\$ 2.200,00.
de 15.001 kilos en adelante.....	\$ 2.960,00.

Art. 32º) Los vehículos destinados al transporte de pasajeros (ómnibus urbanos, departamentales e interdepartamentales) pagarán la patente de rodados aplicando el IPC sobre lo abonado el año anterior por este concepto.

Los ómnibus de servicio interdepartamental abonarán en este Departamento el 50% de su patente de acuerdo a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo del 17 de enero de 1935.

Los ómnibus afectados a excursiones y otros tipos de servicios no incluidos en los apartados anteriores abonarán una patente anual que se regulará de la siguiente forma:

Hasta 24 asientos	\$ 5.000,00
Más de 24 asientos.....	\$10.000,00

Art. 33º) Fijase para los vehículos que se detallan a continuación los importes fijos que se indican en cada caso:

I) Casas rodantes tipo acoplado sin propulsión, pagarán la suma de \$ 2.000,00.

II) Trailer o aparato de dos o cuatro ruedas para transporte de botes o todo tipo de objeto remolcado por automotores hasta 200 kilos de carga, pagarán la suma de \$ 200,00.

III) Remolque de motos \$ 100,00.

Art. 34º) Los vehículos nuevos (OK) que se empadronen a partir del 1º/1/1996, abonarán la patente de rodados a razón de 4,5%.

La misma tasa será aplicable para el primer ejercicio durante el cual se efectúa el empadronamiento y regirá también para los dos ejercicios siguientes.

Cumplidos éstos, los vehículos abonarán la patente de rodados de acuerdo con el régimen general.

Art. 35º) VEHICULOS DE ALQUILER.

Los vehículos de alquiler (servicio de taxímetros) y de alquiler sin chofer, vehículos afectados al servicio de remises y mini turismo pagarán el 1,5% del aforo de las respectivas categorías de particular.

Art. 36º) El derecho por transferencia del permiso de taxímetro, remise o mini-turismo será de \$ 4.000,00 que deberá abonarse con anterioridad a la resolución municipal que la autorice.

Art. 37º) Los vehículos de tracción a sangre no pagarán patente, no obstante lo cual deberán obtener chapa matrícula que deberá ser colocada en las unidades.

Art. 38º) Los nuevos modelos de vehículos y otros que no estén contemplados en la Tabla de Valores mencionada en el Art. 30º), pagarán el impuesto en el año de su empadronamiento y hasta que sus valores se incluyan en la referida tabla, tomando como monto imponible el precio de compra del primer vehículo similar que se haya empadronado en el ejercicio en el Departamento según surja de la factura de compra de éste o de la nota de la casa vendedora.

La Intendencia Municipal de Colonia, podrá, si lo entiende conveniente, obtener los referidos valores de otras fuentes.

Art. 39º) EXONERACIONES.

Quedan exonerados del impuesto de patente de rodados:

- Los vehículos de propiedad del Municipio.
- Los vehículos propiedad de los Jueces Letrados y Fiscales Letrados.
- Los vehículos de los Hogares de Ancianos del Departamento y Hogares Infantiles en general sin fines de lucro.
- Las ambulancias de Instituciones de Servicio del Departamento y de Instituciones de Beneficencia que prestan servicios gratuitos a la comunidad y al Ministerio de Salud Pública.
- Los vehículos pertenecientes a los Representantes Consulares acreditados en el Departamento.
- El vehículo de uso de cada Edil Departamental, Representantes Nacionales por el Departamento y de los Ediles de la Junta Electoral de Colonia.
Para tener derecho al beneficio citado en el apartado f) el vehículo deberá estar a nombre del titular o de su cónyuge.
- Las Instituciones religiosas comprendidas en los Artículos 5 y 69 de la Constitución de la República.
- Los médicos supernumerarios de Policía y los médicos forenses dependientes del Poder Judicial.
- Los vehículos propiedad de los Presidentes de las Juntas Locales. Los referidos vehículos llevarán una Matrícula distintiva que deberá proveer el Departamento de Hacienda y Administración.
- Los vehículos importados al amparo del régimen estatuido por la Ley 13.102 del 18/10/1962 (vehículos para lisiados), por un lapso de 5 años a partir de la fecha de ingreso al país. Una vez transcurrido el plazo antes señalado la exoneración del impuesto de patente de rodados quedará reducida al 50% (cincuenta por ciento).

Art. 40°) El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar en qué casos entregará chapas de matrículas distintas para usar en vehículos exonerados del pago del impuesto de patente de rodados, cuando éstos no sean propiedad del Estado, Municipio, y en general de Organismos Oficiales.

Art. 41°) PATENTES DE PRUEBA.

Las chapas de PRUEBA para vehículos de Tracción Mecánica de cuatro ruedas o más podrán abonar el Impuesto de Patente de Rodados en forma anual, fijándose a tal efecto su precio en \$ 3.500,00.

Art. 42°) El pago del impuesto se efectuará en la Oficina Municipal que corresponda a la Sección en que esté domiciliado el contribuyente.

Art. 43°) VEHICULOS EN TRANSITO.

Todo propietario de vehículo que se domicilie en el Departamento y éste se encuentre empadronado en el exterior o en otro Departamento, tendrá un plazo de 30 días para reempadronar. Vencido este plazo y no pudiendo reempadronarlo deberá obtener un permiso de tránsito para poder circular, que podrá ser renovado mediante causa justificada a juicio de la Intendencia Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado de acuerdo al régimen dispuesto en el Artículo 46°).

Art. 44°) PERMISO DE TRÁNSITO.

a) Las Oficinas Recaudadoras podrán expedir permisos de tránsito válidos por 60 (sesenta) días renovables por igual plazo por causas justificadas a vehículos de Tracción Mecánica, Motos, Motonetas y Ciclomotores, nuevos o reconstruidos, que tendrán validez dentro del Departamento, y cuyo valor será de dos duodécimos de la patente anual que le corresponda abonar.

b) Las Oficinas Recaudadoras podrán expedir permiso de tránsito válido por 24 horas para vehículos nuevos que estén en depósito en las Zonas Francas del Departamento y a los efectos de su traslado dentro del Departamento de Colonia. El valor de dicho permiso será de \$ 150,00 por cada vehículo.

Art. 45°) Los vehículos empadronados en el Departamento que dejen de circular por reparaciones y otras causas deberán dar cuenta a la Oficina Municipal respectiva haciendo entrega de las chapas de matrículas y Libreta de Circulación mientras dure la paralización del mismo, no teniendo derecho a reclamar importe alguno por pagos realizados por adelantado.

La Oficina Municipal respectiva llevará un registro de los vehículos paralizados, donde figurará el local donde está depositado el mencionado vehículo a los efectos de efectuar periódicamente una inspección para constatar si el vehículo denunciado se encuentra paralizado. En el momento que reinicie su circulación se le devolverán las chapas de matrículas y Libreta de Circulación y pagarán la patente correspondiente a los duodécimos que falten del año.

El no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar al cobro de la patente como si hubiere circulado. No obstante cuando se acredite por la autoridad competente que el vehículo no ha circulado, por su orden, durante determinado período por causas debidamente comprobadas, está liberado de Patente de Rodados por dicho período.

Art. 46°) El contribuyente que haya pagado una patente inferior a la que le corresponde a raíz de una declaración incorrecta, pagará como multa una cantidad igual al valor de una patente anual íntegra, además de la diferencia hasta completar el importe de la patente correcta.

Art. 47°) El uso de la matrícula que no corresponda al vehículo que la lleve, se penará con una multa igual al triple de la patente anual correspondiente.

Art. 48°) El propietario o conductor de todo vehículo no exonerado de patente de rodados que sea sorprendido en la vía pública sin haber abonado los importes exigibles por el referido tributo a la fecha del acto inspectivo, será sancionado con una multa igual al monto adeudado, y sin perjuicio del pago del mismo más los recargos y multas por mora previstos en el Código Tributario. Si el vehículo correspondiera a otro Departamento solamente pagará una multa por el valor de la o las patentes anuales que le correspondiera pagar en este Departamento de acuerdo a su categoría.

Art. 49°) Todo vehículo que circule sin el correspondiente empadronamiento será sancionado con una multa igual al valor de la patente anual que le corresponde abonar al vehículo respectivo. En caso de faltarle al vehículo una o ambas chapas la multa será del 25% del valor referido.

Art. 50°) Si se constatará que los datos suministrados por el importador, concesionario o agente, solicitados de conformidad a la reglamentación respectiva del trámite de empadronamiento fueran distintos a los verdaderos o se pretendiere ocultar o inducir a confusiones en la clasificación del vehículo, el responsable abonará una multa equivalente al triple de una patente anual de dicho vehículo.

Art. 51°) El dueño o conductor de un vehículo sorprendido con carga mayor a la que corresponde a su patente incurrirá en una multa del 50% (cincuenta por ciento) de la patente anual que le corresponde según su categoría, sin perjuicio de la rectificación de la patente elevándola a la que correspondiere de acuerdo a la carga máxima con la que hubiere sido sorprendido.

Art. 52°) El personal municipal designado o comisionado al efecto por la Intendencia Municipal, tendrá a su cargo la vigilancia y contralor del cumplimiento de las disposiciones de estos artículos, pudiendo solicitar si el caso lo requiere, el concurso de la fuerza pública. -

Art. 53°) Las multas que se apliquen por infracción a lo establecido desde el Art. 46°) al 51°) de este Decreto, se distribuirán conforme a lo establecido en el Art. 146 del presente Decreto.

Art. 54°) En aquellos casos de cambio de motor, cuando se trate de vehículos a nafta que pasen a utilizar motores diesel, y no figuren en la tabla de tasaciones, abonarán un adicional del 20% del impuesto de patente de rodados a partir de la fecha del referido cambio.

Art. 55°) IMPUESTO A LAS COMPETENCIAS HIPICAS.

Fijase un impuesto que gravará las apuestas efectuadas en las carreras de caballos que se realicen en cualquier hipódromo o pista dentro o fuera del Departamento. El tributo será del 4% sobre el monto que arroje la venta de boletos, el remate, apuestas similares o cualquier otra combinación de juego. Quedan exoneradas del pago de este impuesto las apuestas en general que se efectúen en el Hipódromo del Real de San Carlos.

Art. 56°) La recaudación del impuesto se realizará, previa intervención de la Oficina correspondiente, en la Tesorería Municipal y en las respectivas Juntas Locales.

Art. 57°) La liquidación del impuesto que se crea, se efectuará sobre la base de declaración jurada y quedan obligados a ello, y en pago del tributo resultante, las Instituciones, empresas, personas físicas o jurídicas, asociaciones civiles o rematadores autorizados que organicen espectáculos hípicas y carreras de caballos.

Art. 58°) Las declaraciones juradas y el pago del impuesto correspondiente, deberá efectuarse dentro de los plazos fijados por la Intendencia: el no cumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la prohibición de realizar un nuevo espectáculo.

Art.59°) Los sujetos pasivos obligados por la presente Ordenanza deberán presentar los boletos, libretas y demás recaudos que se utilicen para documentar el monto de las apuestas en la previa intervención de la oficina correspondiente. En caso de incumplimiento de esta disposición la Intendencia queda facultada para suspender el espectáculo hípico con la colaboración policial.

Art.60°) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Fijase un Impuesto del 5% a los espectáculos públicos que gravará a las personas físicas o jurídicas organizadoras de los mismos.

Serán responsables del pago del tributo las personas físicas o jurídicas, titulares de los locales en los cuales se lleven a cabo los hechos gravados, debiendo abonar el Impuesto en caso de incumplimiento de sujeto pasivo y sin perjuicio del derecho de repetición (Art. 19° del Código Tributario).

Quedan exonerados de impuesto las Instituciones comprendidas en los artículos 5 y 69 de la Constitución de la República, los Hogares de Ancianos y Hogares Infantiles a cargo de personas o Entidades que desarrollen tal actividad sin fines de lucro y las Instituciones Deportivas y Sociales del Departamento, que sean de carácter amateur y no acepten apuestas mutuas o que no persigan fines de lucro.

En los casos en que las entradas otorguen derecho a la participación en sorteos de objetos de cualquier naturaleza, será de aplicación la Ordenanza de Rifas del año 1980 y sus modificativas.

La Tasa del impuesto se aplicará sobre el valor de las entradas, y en caso de que no se cobre entrada pero sí consumición mínima obligatoria, el monto imponible a los efectos de este impuesto será del 40% del valor de la consumición mínima.

Art.61°) Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración jurada mensual con el monto total recaudado en el mes anterior por venta de entradas a los espectáculos que organicen y pagar el impuesto resultante de los mismos dentro del mismo plazo.

Art.62°) Las personas o entidades organizadoras de espectáculos públicos deberán solicitar previamente autorización para realizar el mismo, presentando en su caso los boletos o entradas y demás recaudos que se utilicen en el caso referido en el artículo anterior para intervención por parte de la Intendencia Municipal.

Art.63°) La Intendencia Municipal podrá exigir, si lo cree conveniente, un depósito previo de garantía de cumplimiento de la obligación.

Art.64°) El funcionamiento y contralor de los espectáculos públicos se regirá por la Resolución N° 100/980 del 7/4/80.

Art.65°) TASA DE TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Por concepto de todo trámite, petición o gestión ante las dependencias municipales se cobrará una Tasa Administrativa de \$22,00.

Por concepto de trámite de reempadronamiento se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre el valor de la patente anual.

Para las transferencias se cobrará el 1% (uno por ciento) del valor de la patente anual.

Por los permisos de edificación, reedificación, regularización, etc., se cobrará \$9 (pesos nueve) por m2 declarado de obra. Por abrir o cambiar puertas o ventanas \$20. Por cambio de revoques, pisos y techos \$ 100.

Art.66°) Las gestiones que realicen otros órganos del Estado, con la excepción de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial y las siguientes entidades: Comisiones de apoyo a la Enseñanza y a Hospitales, Hogares de Ancianos y Hogares Infantiles sin fines de lucro y toda otra institución que persiga un fin de bien social, estarán exoneradas de la Tasa de Trámite Administrativo.

Art.67°) TASA DE ACTUALIZACION CATASTRAL.

Créase una tasa de Actualización Catastral que se aplicará a todos los padrones urbanos y sub-urbanos del Departamento.

El valor de la tasa será el equivalente al valor de UR 0,50 (Ley 13.728) a enero de cada año y será percibida conjuntamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria.

El presente tributo entrará a regir a partir del 1° de enero de 1996 teniendo el destino específico de la actualización catastral cesando cuando ésta culmine.

Art.68°) TASA DE ALUMBRADO PUBLICO.

Los propietarios de inmuebles urbanos y sub-urbanos ubicados en zonas que se beneficien con el servicio de Alumbrado Público abonarán una tasa equivalente al 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Art. 69°) Establécese un adicional de un 50% (cincuenta por ciento) a la tasa de Alumbrado Público que afectará a las propiedades que se beneficien con iluminación con lámparas a base de gas de mercurio, sodio o similares. La zona de influencia para la aplicación de la tasa de Alumbrado Público se extenderá hasta 100 mts. lineales de cada foco de luz. El presente adicional entrará a regir a partir del 1°/1/96.

Art.70°) El pago se realizará en forma conjunta con los mismos plazos y bonificaciones que se establezca para el Impuesto de Contribución Inmobiliaria urbana-suburbana.

Art.71°) TASA DE SALUBRIDAD Y LIMPIEZA.

Los propietarios de inmuebles urbanos y sub-urbanos abonarán por el servicio municipal de limpieza pública, recolección de residuos y salubridad, una tasa anual equivalente al 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Art.72°) Esta tasa se liquidará conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria urbana y sub-urbana, estando sujeta a las mismas bonificaciones que ella.

Art.73°) Los propietarios a cuyo frente pase caño colector y no hayan realizado las conexiones correspondientes pagarán la tasa de Salubridad y Limpieza por un importe doble al establecido en el art.71°).

Art.74°) TASA DE HIGIENE AMBIENTAL.

Los establecimientos comerciales, industriales, de intermediación financiera y en general, todos aquellos locales que estén abiertos a la atención al público abonarán por concepto de inspección y contralor de Higiene Ambiental de los mismos, de las maquinarias y demás elementos, una tasa anual de 4,5 UR.

Quedan exoneradas del pago de la tasa referida las empresas que no tengan mas de un empleado inscripto en la Planilla de Contralor de Trabajo respectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las normas higiénicas y bromatológicas y de su inscripción en el Registro respectivo.

Art. 75°) La tasa anual a que se hace referencia en el artículo anterior deberá abonarse dentro de los 90 días de iniciado cada ejercicio.

Cuando se inician actividades, deberá ser abonada dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

Art. 76°) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será

sancionado con las penalidades previstas para la mora por el presupuesto municipal.

En caso de falta de inscripción en el Registro respectivo se otorgará al infractor un plazo de diez días hábiles para que regularice su situación. Si al vencimiento del mismo no se hubiere inscripto, será sancionado con la clausura del establecimiento.

Art. 77°) TASA BROMATOLOGICA.

Todas las sustancias o productos alimenticios nacionales o extranjeros y todas las bebidas que ingresen al Departamento con destino al consumo en el mismo, estarán sometidas a una inspección y/o análisis bromatológico, debiendo abonar por dicho concepto la Tasa Bromatológica.

Art. 78°) Están obligados al pago de dicha tasa:

a) el fabricante, o en su caso el distribuidor representante o expendedor en el Departamento de Colonia, cuando la sustancia alimenticia, producto o bebida se elabore en el país, pero fuera del Departamento de Colonia.

b) el importador, representante, envasador, o expendedor, cuando se trata de sustancias alimenticias, productos o bebidas importadas.

Todos ellos serán considerados solidariamente responsables.

Art. 79°) La tasa a aplicar a productos elaborados en el país, pero no en el Departamento, será del 2,4% (dos con cuatro por ciento) sobre el precio de compra sin IVA, en caso de que no se estipule precio se tomará como monto imponible el corriente para operaciones similares.

Art. 80°) En el caso de productos o bebidas importadas, la tasa a aplicar será del 2,4 % (dos con cuatro por ciento).

Art. 81°) PRODUCTOS EXONERADOS.

No se pagará tasa bromatológica por: carne, huevos, leche pasteurizada, envases en miniatura de cualquier marca (considerados de propaganda) pan fresco, bizcochos, galleta marina y malteada frescas, fideos secos, arroz, granos no destinados a la alimentación humana, harina de trigo, sal, azúcar, manteca, queso fresco, miel, tripa salada, cebo, legumbres, frutas y tubérculos frescos, yerba mate, las harinas de garbanzos y de maíz y la cebada torrada con destino al consumo en envases de uso popular.

Art. 82°) Los pagos de la tasa se efectuarán:

a) en el momento de ingresar al Departamento

b) por mensualidades vencidas y dentro de los treinta días inmediatos siguientes al vencimiento del mes respectivo, en el Departamento de Hacienda de la Intendencia Municipal, con declaración jurada en la que se consignará el monto de las ventas de los productos gravados y cualquier otra información que disponga la reglamentación respectiva. El pago por declaración jurada mensual deberá ser solicitado ante el Departamento de Hacienda quien autorizará en cada caso esta forma de liquidación.

Si la declaración jurada no fuera presentada en el plazo establecido, el Departamento de Hacienda de la Intendencia Municipal efectuará de oficio la determinación del tributo adeudado.

Art. 83°) Los obligados al pago de la tasa radicados dentro o fuera del Departamento, deberán acompañar las remesas de los productos a que se refiere este artículo con declaración de los mismos, respecto a denominación del contenido, a los efectos de la correcta fiscalización por el personal municipal.

El conductor de las remesas, pertenezca a la Empresa que hace el envío, o se trate de empresas de transporte de cargas o fleteros, está obligado a exhibir la documentación y permitir la inspección de los vehículos por el personal municipal.

Las autoridades municipales en cometido inspectivo podrán detener, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, cualquier vehículo que transporte dichos productos, cuyo conductor se niegue a facilitar la documentación o la inspección, sin perjuicio de la aplicación de las multas pertinentes.

Art. 84°) NORMAS GENERALES DE APLICACION EN LA TASA BROMATOLOGICA E HIGIENE AMBIENTAL.

Las personas físicas o jurídicas previamente al ejercicio de actividades comprendidas por la tasa bromatológica, deberán obtener ante el Departamento de Higiene y Servicios la autorización pertinente.

Art. 85°) El Departamento de Higiene y Servicios procederá por sí, cuando lo considere oportuno, al contralor de los productos que se comercializan en el Departamento de Colonia, la constatación en análisis realizado por los técnicos, de adulteraciones, alteraciones, o de estados "no aptos para el consumo" de los productos analizados, dará lugar al decomiso de los mismos, sin lugar a indemnización y sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente al precio de venta de los bienes o productos decomisados.

De acuerdo a la gravedad de la infracción podrá decretarse la prohibición de venta del producto en el Departamento por el término de hasta 60 días, sin perjuicio de elevar los antecedentes ante las autoridades competentes.

Art. 86°) Podrán ser clausurados los establecimientos o depósitos donde se expendan o almacenen productos, si el propietario encargado obstaculizare la inspección.

Art. 87°) Las infracciones a las disposiciones municipales de decretos y reglamentos en materia bromatológica sancionarán:

A) Con multa de 2 U.R. hasta el máximo de U.R. 1.000 de acuerdo a la gravedad de la infracción.

B) Con el decomiso de alimentos, bebidas, materias primas, aditivos, envases y útiles.

C) Con la suspensión de funcionamiento de fábricas, comercios, locales de elaboración, depósito o expendio.

D) Con la remoción de instalaciones o puestos callejeros y de vehículos de expendio.

E) Con la publicación en todos los casos, sin excepción cualquiera fuera la infracción cometida, del nombre y demás datos del infractor y de la naturaleza de la misma.

Art. 88°) Cuando se incurriere en infracciones graves -lo establecido en el artículo siguiente- podrán aplicarse las máximas sanciones previstas, incluso el decomiso, la suspensión de funcionamiento o la remoción de instalaciones y vehículos a que se refieren los ordinales B, C y D del artículo anterior cuando correspondiere de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 89°) Se considerarán infracciones graves:

1) La falta de higiene o el incumplimiento de disposiciones sanitarias establecidas por las normas bromatológicas vigentes, en establecimientos, vehículos de reparto, depósito, operaciones de elaboración, envasados y procesamientos de productos de consumo, así como la falta de higiene personal en obreros, empleados o patronos.

2) La elaboración, expendio, transporte o depósito de sustancias, productos alterados, falsificados, nocivos o que presenten manifestaciones por ácaros o cito-parásitos de cualquier tipo o naturaleza.

3) La presencia, en cualesquiera de las instalaciones o vehículos a que se refieren las presentes normas, de personas que padezcan enfermedades transmisibles o de enfermos expresamente inhabilitados por cualquier

autoridad sanitaria nacional o departamental, o afectados de procesos infectocontagiosos.

- 4) La utilización o existencia, dentro de los establecimientos, de aguas contaminadas, peligrosas o no potables.
- 5) La violación del lacrado o sellado de útiles, mercaderías o envases intervenidos por el Departamento de Higiene, así como su transporte, venta, traslado o utilización en cualquier forma.
- 6) La resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación municipales, así como la comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas.
- 7) La reincidencia en la comisión de una misma infracción a cualquiera de las normas bromatológicas vigentes en un lapso de doce meses a contar de la que hubiera cometido últimamente.
- 8) El cumplimiento de actividades no autorizadas por el Departamento de Higiene en el comercio, transporte o elaboración de alimentos, bebidas o materias primas, sea cual fuera el lugar o forma en que se cumplan.
- 9) La tenencia de envases, rótulos, membretes, envolturas, cierres o prospectos que puedan ser utilizados en productos de consumo falsificados o susceptibles de inducir a engaño respecto a la verdadera naturaleza, calidad u origen de los mismos.
- 10) El mantenimiento de personal sin vestimenta especial cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones bromatológicas vigentes.
- 11) Exponer, elaborar, depositar, o transportar alimentos o bebidas conteniendo agentes microbianos considerados patógenos o en cantidades superiores a las fijadas como límites máximos admitidos.
- 12) La presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales en los vehículos de transporte o en las plantas de elaboración, depósitos, o en cualquier dependencia de los establecimientos que comercie o elabore bebidas o alimentos.
- 13) Uso de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas en vigencia, según el tipo de alimentos o bebidas.
- 14) Empleo de materias primas en condiciones no admitidas o no previstas por las disposiciones bromatológicas vigentes.
- 15) La negativa a declarar la procedencia de sustancias alimenticias, bebidas, materias primas o aditivos que posean, expendan o transporten, así como facilitar informes falsos sobre las mismas.
- 16) Elaborar productos de chacinería empleando grasas o carnes provenientes de animales no autorizados para el consumo humano.
- 17) La utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos, bebidas, o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos de cada uno de ellos.
- 18) La violación de tapas o cierres herméticos o de garantía o cualquier producto de consumo que no deba o no pueda refaccionarse fuera del establecimiento elaborador.
- 19) El transporte, depósito o venta de alimentos, de bebidas, materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización municipal.
- 20) La propaganda o rotulación de alimentos o bebidas no autorizadas o que se considere de carácter engañoso.
- 21) La falta de carnet de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o bebidas o se encuentre en contacto con ellas.
- 22) La práctica de procesos u operaciones inadecuadas, antihigiénicas, prohibidas o que se consideren peligrosas para la salud, durante la elaboración, procesamiento, conservación o manipulación de alimentos o bebidas.
- 23) El transporte, en el mismo vehículo, de productos alimenticios en forma conjunta con otros bienes o elementos que sean susceptibles de contaminarlos, inutilizarlos o perjudicar su calidad higiénico - bromatológica.
- 24) La no comparecencia ante las oficinas municipales a los efectos de la exhibición y contralor de toda la documentación referente a las ventas de los sujetos pasivos.

Art. 90°) Se decomisará todo producto alimenticio o bebida adulterada, contaminado, alterado, falsificado, que su composición no se ajuste a las especificaciones declaradas para el producto o bebida que se trate o que el Departamento de Higiene considere nocivo, así como el envase o recipiente que lo contenga, o que no reúna las condiciones y exigencias establecidas por las normas bromatológicas vigentes.

Art. 91°) Cuando se constate la existencia de productos, útiles, impresos, rótulos, cierres o tapas en condiciones tales que no se ajustan a las prescripciones contenidas en las normas bromatológicas vigentes, se procederá a su inutilización o decomiso.

Art. 92°) El Intendente Municipal podrá suspender o impedir el funcionamiento de fábricas, comercios, locales de elaboración, depósito o venta, así como disponer la remoción de instalaciones o puestos callejeros y de vehículos de expendio, cuando las condiciones higiénicas de los mismos, de las operaciones de elaboración, de las preparaciones culinarias, así como del transporte, depósito o comercialización, se consideren incompatibles con la salubridad pública.

Esta medida tendrá una duración mínima de cinco días a contar de la notificación al infractor y sólo se dejará sin efecto una vez que se hubiere dado cumplimiento a las obras, modificaciones y/o condiciones exigidas o intimadas.

Art. 93°) La responsabilidad por el incumplimiento de las normas bromatológicas vigentes, será en todos los casos sin excepción, de los poseedores o tenedores a cualquier título (detallistas, mayoristas, acopiadores, fabricantes, depositarios, etc.), de los alimentos y bebidas en infracción de las normas bromatológicas vigentes, o de los propietarios o titulares de fábricas, comercios o transportes (de productos de consumo) en los cuales se constate la comisión de trasgresión a lo dispuesto por la legislación bromatológica.

Art. 94°) Cuando se produzca el cese, la clausura, la disolución, la enajenación o la transformación de la empresa contribuyente, ésta deberá comunicar dicha situación a la oficina recaudadora en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, debiendo adjuntar comprobante al respecto, expedido por algún organismo oficial. En estos casos, la respectiva oficina recaudadora, lo comunicará al Departamento de Hacienda para determinar la situación tributaria del contribuyente.

Art. 95°) En los casos de sustancias alimenticias, productos o bebidas grabadas por la Tasa Bromatológica que se elaboren en el país y fuera del Departamento de Colonia, los sujetos pasivos del referido tributo serán el fabricante, envasador, distribuidor, representante o expendedor que los hayan introducido al territorio departamental, salvo estipulación expresa entre las partes comunicadas a la Intendencia Municipal de Colonia, con anterioridad a la configuración del hecho gravado.

Art. 96°) TASA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS (EMPADRONAMIENTOS Y REEMPADRONAMIENTOS).

Los vehículos comprendidos en el impuesto de Patente de Rodados deberán ser empadronados en la Oficina

Municipal que corresponde a la localidad donde se domicilia el contribuyente, expidiéndose en cada caso una Libreta de Circulación.

Art. 97°) La tasa de Empadronamiento será del 25% (veinticinco por ciento) de la patente anual que le corresponde abonar en la escala respectiva y no se tomará en cuenta el beneficio que pueda corresponderle como vehículo de alquiler u otro beneficio en su patente.

Art. 98°) A cada Edil Departamental le serán entregadas sin cargo las chapas de matrículas y libreta de circulación.

Art. 99°) Todo vehículo que se empadrona en el Departamento deberá ser inspeccionado por el Taller Municipal, Inspectores de Tránsito o Secretarios de Juntas Locales, quienes certificarán la fidelidad de los datos declarados y las condiciones generales del vehículo.

Art. 100°) Los vehículos reconstruidos deberán presentar:

- Certificados expedidos por las firmas intervinientes en la reconstrucción. Si se constata que los datos suministrados no son los verdaderos será de aplicación lo establecido en el artículo 46°).
- Las firmas que se registren en dichos certificados deberán ser autenticadas por Escribano autorizante o por el funcionario receptor.
- En todos los casos se deberá documentar con suficientes elementos de juicio, el origen del motor y chasis que se adecuarán a la unidad reconstruida.

Art. 101°) Cuando el vehículo proceda de otra jurisdicción municipal del Departamento, su empadronamiento se otorgará sin gasto debiéndose abonar las chapas de matrícula y Libreta de Circulación.

Art. 102°) El propietario deberá llenar el formulario respectivo y deberá acompañar el certificado de libre multas y gravámenes expedido por la oficina de origen cuya vigencia será de 10(diez) días hábiles. Por este concepto deberá abonar únicamente la tasa de Trámite Administrativo de \$ 22.00.-

Art. 103°) Todo empadronamiento que se efectúe, tanto proveniente del Departamento como fuera de él, deberá ser comunicado a la Dirección del Departamento de Hacienda, la cual remitirá dicho informe a la oficina de origen o Intendencia que corresponda.

Art. 104°) Quedarán exonerados de la tasa de Empadronamiento los vehículos importados al amparo del régimen estatuido por la Ley N° 13.102 del 18/10/1962 (vehículos para lisiados).

Art. 105°) TASA REGISTRO TRANSFERENCIA DE VEHICULOS.

Por cada transferencia o cambio de titular, los propietarios de vehículos incluidos en el impuesto a las Patentes de Rodados, abonarán un costo total por todo concepto equivalente a \$ 120 (pesos ciento veinte) y no se tomará en cuenta el beneficio que pueda corresponderle como vehículo de alquiler o similares u otro beneficio en su patente.

Art. 106°) El pago de esta tasa será de cargo del comprador del vehículo. Queda exonerada la transferencia o cambio de titular cuando se opera por el modo de sucesión.

Art. 107°) Las transferencias de automóviles o camiones de alquiler no da derecho al adquirente al uso de la matrícula de alquiler, si no han llenado las exigencias determinadas por la Ley, ordenanza de taxis y otras ordenanzas referentes a los mismos.

Art. 108°) TASA EXAMEN CONDUCTOR DE VEHICULOS.

Los conductores de vehículos a tracción mecánica abonarán por concepto de los servicios técnicos de exámenes que se llevan a cabo para conceder la habilitación para conducir, los siguientes montos que abonarán previo al examen:

- para categoría amateur y profesional.....\$ 60,00
- para conducir motonetas y motocicletas.....\$ 20.00

Art. 109°) TASA INSPECCION DE VEHICULOS.

Los propietarios de vehículos a tracción mecánica de cualquier tipo, abonarán por los servicios de inspección técnica en ocasión de: empadronamientos, cambios de categorías, recambio de motor y/o cambio de características, un precio uniforme de \$ 80,00 (pesos ochenta) y se percibe previo al cobro de patente de rodados.

Art. 110°) TASA SERVICIO CONTRALOR DE OMNIBUS.

Cada ómnibus que realice transporte colectivo de pasajeros partiendo de otro Departamento y con destino a cualquier localidad del Departamento de Colonia, pagará una tasa de servicio de contralor de cumplimiento de las regulaciones del tránsito en \$ 120,00. Igual tasa pagará a su partida todo ómnibus que salga del Departamento, realizando transportes colectivos de pasajeros. Cuando el ómnibus que ingrese no tenga su punto terminal en el Departamento, pero baje y/o levante pasajeros en el mismo, pagará una tasa por el concepto enunciado, de \$ 30.00 por cada localidad que constituya una etapa de su recorrido; igual tratamiento se aplicará a los ómnibus de Turismo, o aquellas empresas que cumplan servicios de apuntalamiento terrestre a empresas de transporte de pasajes, por líneas fluviales o aéreas.

Art. 111°) Todo certificado o constancia emitida por cualquier oficina municipal, a excepción de los que expida el Registro Civil, pagará la tasa de Trámite vigente.

Art. 112°) TASA DERECHO FIRMAS REGISTRO CIVIL.

El derecho de firma del Registro Civil será de \$ 20.00.

Art. 113°) EXONERACIONES.

No generarán tributos municipales de especie alguna las siguientes gestiones:

- Las que promueven los funcionarios municipales invocando su calidad de tales, así como aquellas relativas al pago de asignaciones personales, de cualquier naturaleza, pendientes de cobro al fallecimiento o cese de dichos funcionarios.
- Los certificados que expida la Oficina Municipal de Registro Civil solicitados por los Juzgados.
- Los realizados por las Instituciones a que se refieren los artículos 5 y 69 de la Constitución y que persigan declaración de exención tributaria.
- De legitimación adoptiva.

Art. 114°) TASA DERECHO RIFAS Y SORTEOS.

Se rige por la Ordenanza de Rifas de esta Comuna de fecha 28/10/75 y modificativas del 14/5/80. Tasa \$300 (pesos trescientos).

Art. 115°) TASA INSPECCION Y CONTRALOR SURTIDORES DE COMBUSTIBLES.

A) La instalación y el funcionamiento de surtidores para la venta de combustibles líquidos (nafta, gas-oil, kerosene) en cualquier lugar del Departamento en sitios públicos o privados estará sujeta a la autorización, contralor e inspección municipal.

La Intendencia, luego de requerir los informes que crea del caso, autorizará la instalación de surtidores, siempre que sean ubicados a distancia prudencial de hornos, fraguas, etc., debiendo en todo caso tomar las

medidas de seguridad necesarias.

Mediante inspecciones periódicas verificará las condiciones higiénicas y la exactitud de los medidores.

La comprobación de falta de higiene o de inexactitud en las medidas dará lugar a la clausura de la instalación hasta tanto los defectos sean corregidos.

B) Los equipos, tanques y surtidores, quedan sujetos al pago de las tasas siguientes:

a) Por una sola vez y en concepto de "TASA DE INSTALACION" por cada tanque a instalar \$ 350,00; por cada surtidor cuya instalación se modifique \$ 120,00, por cada surtidor que se retire sustituyéndolo por otro \$40,00.

b) Anualmente y en concepto de "Tasa Contralor Inspección" por cada pico surtidor de \$ 125 (pesos ciento veinticinco).

C) Las tasas referidas serán abonadas:

a) la de instalación previa a la autorización, y

b) la de contralor e inspección por adelantado, antes del 28 de febrero de cada año. La caída en mora se operará de pleno derecho, sufriendo el deudor un recargo equivalente al duplo de la tasa y produciendo la caducidad de la autorización con la consiguiente clausura. -

Al producirse la caducidad sin perjuicio de la obligación del pago de deudos y recargos y las acciones judiciales correspondientes al moroso deberá gestionar nueva autorización abonando la tasa de instalación.

Art. 116º) TASA DE TAMBOS Y LECHERIAS.

a) Establécese la Tasa anual por habilitación e inspección de los establecimientos pasteurizadores y/o industrializadores y/o elaboradores de leche, establecidos o que se establezcan en el Departamento en el valor de \$ 60 (pesos sesenta), sin perjuicio del pago que les corresponda por concepto de Tasa Bromatológica.

b) Fijase en el monto de \$ 60 (pesos sesenta) la tasa anual de inscripción de los distribuidores de leche y productos lácteos a domicilio y los locales de expendio al público.

c) Fijase la tasa anual de inscripción para los tambos productores de leche, en un monto equivalente a \$ 60 (pesos sesenta).

Art. 117º) Fijase para el pago de esta tasa los mismos plazos que rigen para el pago de impuestos a los Remates (Ley 12.700, modificativas y concordantes), contándose los mismos a partir de la fecha de la expedición de la guía correspondiente, salvo aquellos casos en que el monto imponible se determine en base al precio de venta en cuyo caso, el plazo para el pago de esta tasa se contará a partir de la fecha de la liquidación de venta o factura correspondiente.

Art. 118º) TASA PERMISOS DE EDIFICACION Y REEDIFICACION.

El pago de derechos por construcciones, refacciones o regularizaciones que se realicen en zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Colonia se regirá por los valores que establecen los Artículos siguientes.

Art. 119º) DERECHOS POR REVISION Y APROBACION DE PLANOS.

La revisión y aprobación de planos de construcción en general, de obras que se efectúen dentro de la zona urbana y sub-urbana de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados del Departamento se regirá por el Art. 65º) del presente decreto.

La expedición de copias de planos en general presentados ante la Intendencia y custodiados en sus archivos, se cobrará por cada copia \$ 570,00.

Art. 120º) ESCALA DE CONSTRUCCION, REFACCION, O REGULARIZACION (VALORES DECLARADOS).

Los derechos de construcción, refacción o regularización, se regularán tomando como base para su aplicación los m2 de superficie edificada a razón de \$ 9 (pesos nueve) por m2 declarado.

Art. 121º) DERECHOS DE EDIFICAR.

En el momento de ser despachado el permiso, el solicitante abonará los derechos que le correspondieren, con arreglo a la siguiente tarifa:

1º) Por abrir o cambiar puertas, ventanas, etc. \$20,00.

2º) Por cambios de revoque, pisos, techos, etc. \$100,00.

Art. 122º) SANCIONES.

Las cuantías de las multas que se aplicarán serán graduadas de la manera siguiente:

Por no dar cumplimiento a las normas sobre edificación reedificación, refacción o instalaciones sanitarias, según la entidad de la infracción 10 U.R. hasta un máximo de U.R. 200, sin perjuicio de la obligación de realizar los trámites que correspondan y de adecuar las obras a las normas respectivas, construyendo, reparando, o demoliendo lo que fuere necesario dentro del término que la autoridad municipal otorgue.

El no cumplimiento del pago de la multa, la IMC, se reserva el derecho de incluirlo conjuntamente con la planilla de Contribución Inmobiliaria.

Art. 123º) TASA FRACCIONAMIENTOS, AMANZANAMIENTOS DE SOLARES.

Modifícanse los Artículos 15 y 16 del Decreto sobre Fraccionamientos, amanzanamientos y creación de centros poblados del 5/9/47, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

DERECHOS. Todo expediente que se tramite ante la Intendencia Municipal relacionado con solicitudes de amanzanamientos, fraccionamientos de tierra o divisiones de las mismas en solares, adquisición de parcelas municipales, permutas de áreas, y en general, con todo asunto que se refiera a fraccionamientos, amanzanamiento o división de tierras, iniciado por particulares u organismos ajenos al Municipio y que requieran los servicios del personal técnico municipal, el solicitante abonará:

1º) En todos los casos por concepto de prestación de servicios \$40,00.

2º) Cuando el terreno se encuentre fuera de la zona urbana o sub-urbana, de centros poblados que cuenten con Junta Local de \$ 7,00 por kilómetro recorrido desde dicha localidad hasta el lugar de emplazamiento del fraccionamiento.

Art. 124º) Abonará además:

1º) Cuando se trata de amanzanamientos o apertura de calles, caminos, etc. además de un derecho de \$ 50,00 por kilómetro o fracción de camino a abrirse.

2º) Cuando se trate de división en solares, un derecho de revisión y estudio de \$ 40,00 por cada solar y otro de \$ 61,00 por hectárea o fracción.

3º) Por cada expediente que implique la formación de huertos y para fracciones con superficies mayores de 1 ha. y menores de 5, derecho de revisión de planos de \$ 81,00 por cada fracción.

Art. 125º) LIBRETAS DE CHOFER.

El plazo máximo de vigencia de las libretas de conductores es de diez años contados, su valor será de \$ 100 (pesos cien).

Art. 126º) Los interesados en obtener Libretas de Conducir que no sepan leer o escribir o que no entiendan el Idioma Español, podrán igualmente obtener dicho documento cuando demuestren conocer

fehacientemente el Código Internacional de Señales de Tránsito, sin perjuicio de cumplir con el resto de las exigencias que se requieren para obtener dicho documento.

Art. 127°) LIBRETAS DE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Inc. 1) Todo vehículo comprendido en el impuesto de patente de rodados deberá tener libreta de circulación cuyo valor será \$ 40 (pesos cuarenta).

Por extravío de la libreta de circulación se expedirá libreta nueva, previa solicitud firmada por el propietario o apoderado autorizado legalmente, debiendo transcurrir más de 72 horas antes de proceder a la entrega de la nueva libreta.

En caso de deterioro se expedirá nueva libreta, previa solicitud firmada por el propietario o apoderado autorizado legalmente, sin necesidad de que transcurran 72 horas, debiendo archivar en el expediente respectivo la libreta deteriorada. Excepcionalmente, se expedirá al promitente comprador.

Inc. 2) Todo conductor de vehículos está obligado a llevar consigo Libreta de Circulación del mismo. Los conductores de automotores deberán llevar además la libreta de Conductor "Amateur", "Profesional", según corresponda. Dichas libretas deberán ser exhibidas cuando le sean exigidas por los inspectores municipales, o los funcionarios municipales administrativos habilitados a ese efecto, de acuerdo con los Decretos vigentes.

Inc. 3) La falta de libreta de circulación podrá ser suplida momentáneamente por una constancia notarial, exponiendo las razones por las cuales no se posee dicha libreta.

Art. 128°) CHAPAS DE MATRICULA.

Todos los vehículos que circulen por la vía pública llevarán chapas de matrícula con las características del Departamento y la Sección de empadronamiento. El Gobierno Departamental fijará el valor de las chapas de matrícula y podrá disponer el cambio de las mismas con fines de actualización, fiscalización reforma o reorganización de los registros.

a) Los vehículos de tracción mecánica llevarán dos chapas de matrícula, una de las cuales estará ubicada en la parte delantera y otra en la parte trasera, ambas bien visibles. Los vehículos de tracción a sangre llevarán una chapa de matrícula colocada en lugar bien visible.

b) Las motocicletas, motonetas, motociclos y bicicletas, llevarán una chapa de matrícula en la parte trasera.

Art. 129°) SERVICIO DE CEMENTERIO.

Se entiende por este concepto: inhumaciones, ingresos, extracción, reducción, traslado de restos, depósitos de urnas con restos, apertura, cierre de nichos y panteones.

a) En la tierra por cada cuerpo\$ 39,00

En la tierra por cada cuerpo de pobre de solemnidad justificada con certif. jud.

En nichos por cada cuerpo\$ 73,00

En panteón por cada cuerpo\$ 144,00

b) INGRESOS POR RESTOS.

En urnas, de otros Cementerios del Departamento----- \$ 72,00

En urnas, de otros Departamentos----- \$ 93,00

En urnas de otros países----- \$ 246

c) EXTRACCION DE RESTOS.

Con destino a otros Cementerios del Departamento -----\$ 74,00

Con destino a otros Departamentos -----\$ 114,00

Con destino a otros países-----\$ 246,00

d) REDUCCION DE RESTOS.

Por cada cuerpo en tierra----- \$ 30,00

Por cada cuerpo en nicho----- \$ 75,00

Por cada cuerpo en panteón----- \$ 125,00

e) TRASLADOS.

En urnas con restos, por cada cuerpo dentro del cementerio -----\$ 30,00

De féretros dentro del Cementerio----- \$ 75,00

De cadáveres en féretros a /o desde otros Cementerios del Departamento --\$ 125,00

De cadáveres en féretros a/o desde otros Departamentos-----\$ 246,00

De cadáveres en féretros a/o desde otros países----- \$ 326,00

f) DEPOSITOS DE URNAS CON RESTOS.

Dentro del mismo local donde se hubiere hecho la inhumación----- \$ 56,00

g) APERTURA Y CIERRE DE NICHOS.

Por cada inhumación, reducción o cualquier otra operación que realice----- \$ 75,00

h) APERTURA Y CIERRE DE PANTEONES.

Por cada inhumación, reducción, traslado o cualquier otra operación que realice\$ 104,00

i) PERMISOS PARA COLOCAR O CAMBIAR PUERTAS, REPISAS Y PLACAS RECORDATORIAS.

Por cada puerta de mármol, granito, monolítico, u otro material similar, con exclusión de las maderas o de hierro, cuya colocación no será permitida----- \$ 56,00

Por cada repisa o placa recordatoria-----\$ 56,00

Por cada lápida pequeño monumento, piletas de mampostería u hormigón en las fosas, con excepción de las cruces en las mismas, cuya colocación serán permitidas verbalmente al encargado-----\$ 30,00

j) CONSTRUCCIONES Y RECONSTRUCCIONES FUNERALES.

Por cada permiso para construir panteones, sepulcros o creación de monumentos -\$ 246,00

Por cada permiso para reconstruir, refaccionar o reformar panteones, sepulcros o monumentos siempre que no se cambien ni aumente su valor ni su estructura interna o externa----- \$ 186,00

Por cada permiso para realizar pequeñas reparaciones en panteones o nichos para su conservación----\$ 75,00

k) EXPEDICION DE NUEVOS TITULOS.

Por duplicado de título derecho uso panteón-----\$ 104,00

Por duplicado de título derecho uso nicho -----\$ 56,00

Por duplicado de título derecho uso terreno panteón----- \$ 56,00

Por duplicado de título derecho uso guarda urnas----- \$ 30,00

Por cada cesión, permuta o transf. de dominio y otro concepto sobre panteones\$ 192,00

Por cada cesión, permuta, o transferencia de dominio u otro concepto sobre

nichos----- \$ 102,00

Por cada cesión, permuta, o transf. de dominio guarda-urnas -----\$ 71,00

Por cada cesión, permuta o transf. de dominio o concepto sobre parcelas para panteones -----\$ 102,00

Art. 130°) VENTA DE TERRENOS, PARCELAS Y NICHOS.

El precio será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, y se refiere exclusivamente a la propiedad funeraria municipal.

Art. 131°) SERVICIOS BAROMETRICOS.

La Intendencia Municipal prestará el servicio de barométrica cuando lo requieran los interesados, cobrando un precio por m3 desagotado, que será fijado por el Departamento Ejecutivo.

La Intendencia podrá conceder permisos a empresas particulares, las que deberán aplicar las tarifas que fije la Intendencia para sus servicios de barométrica, exceptuando el I.V.A.

En caso de no aplicarse la tarifa establecida por la Intendencia, así COMO LA FALTA DE LA SOLICITUD de servicio ante la Oficina recaudadora, previa a su realización, el permisario será sancionado con una multa de 10 U.R. y en caso de reincidencia se producirá la caducidad del servicio. La solicitud por parte del interesado debe realizarse en el formulario respectivo abonando la tasa de trámite en la Jurisdicción Municipal que corresponda.

Art. 132°) Las Empresas Permisarias deberán pagar una Tasa Anual equivalente a la suma de 8 UR por concepto de servicio de inspección de la unidad por parte del Departamento de Higiene y Servicios y del Taller Municipal.

El pago del referido tributo se efectuará en el mes de enero de cada año.

Las Empresas que comiencen sus actividades en el período comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, deberán abonar la tasa en los 30 días sub-siguientes al inicio de su actividad.

NORMAS GENERALES EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

Art. 133°) La Intendencia Municipal procederá de Oficio o a petición de parte a la inspección y contralor de las condiciones higiénicas de las viviendas y locales con otros destinos, determinando a través de las oficinas técnicas competentes, si aquéllas afectan la salud de sus ocupantes o la higiene ambiental de la zona.

Inc. 1) Comprobada la existencia de un foco o situación de insalubridad, se intimará al responsable la corrección de las anomalías en el Plazo que se determine según el caso.

Inc. 2) El incumplimiento será sancionado con multas que oscilarán entre las 2 y 50 UR según la gravedad de la infracción, reincidencia o contumacia del infractor. Sin perjuicio de ello, se podrá disponer la publicación del nombre y demás datos del infractor y de la naturaleza de la infracción.

Inc. 3) El Departamento Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el Inc. 2).

Art. 134°) Se considerará como infracción grave de las disposiciones municipales sobre higiene la no presentación del análisis de agua por parte del Laboratorio Municipal con las normas y periodicidad que la Dirección de Bromatología indicará en los lugares que existan piletas y piscinas libradas al uso público. Esta infracción será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 87°) del presente Decreto, pudiendo llegar hasta la suspensión de su funcionamiento.

Art. 135°) EMISION RECIBO.

Se deberá abonar por todo recibo que expidan, por cualquier concepto, las Oficinas Recaudadoras de la Intendencia, el precio de \$ 4 (pesos cuatro).

Quedan exceptuados aquellos recibos que se expidan por el cobro de la tasa de trámite administrativo.

Art. 136°) LOCACION DE ESPACIOS PUBLICOS.

El derecho de locación por utilización y/o usufructo de sitios públicos en todo el territorio departamental se regirá por los siguientes precios:

a) Todo kiosco o local similar ubicado en forma permanente en veredas, paseos, plazas públicas u otros lugares públicos del Departamento abonarán anualmente por derecho de locación \$ 880.00.

b) Instalaciones ubicadas en forma transitoria para venta y/o exhibición de cualquier mercadería y prestación de servicios, abonarán \$ 14,00 por cada metro cuadrado de superficie y por mes.

c) Los kioscos o locales de venta y/o exhibición instalados en playas y balnearios abonarán \$ 14,00 por cada metro cuadrado de superficie y por mes.

d) Las unidades móviles con tracción propia o llevadas a remolque, deberán abonar \$ 68,00 por mes.

e) Las veredas ocupadas por obras en construcción, y por materiales en depósitos o locales provisorios para uso del personal o depósito de materiales y similares, abonarán \$ 14,00 por metro lineal de frente utilizado y por mes, lo cual debe ser previamente autorizado por la Dirección de Arquitectura. Los precios aquí fijados podrán ser actualizados por la Intendencia Municipal en oportunidad que lo crea conveniente.

Art. 137°) La instalación de puestos de ventas que no tengan locales fijos, deberán tener la autorización municipal por intermedio de la Dirección de Agronomía y del Departamento de Higiene si correspondiere, previo pago de los derechos que correspondan. Los kioscos o locales en forma permanente podrán ser autorizados por el Ejecutivo Comunal, previo informe de las Direcciones de Agronomía y de Arquitectura y del Departamento de Higiene si correspondiera, previo pago de los derechos correspondientes. -

Art. 138°) Quedan exonerados del pago del derecho de locación las ferias o ventas que se realicen en beneficio de escuelas, liceos e instituciones culturales, religiosas, sociales y deportivas de carácter amateur.

Art. 139°) Establécense los meses de enero y febrero de cada año para el pago anual a que se refiere el apartado a) del Art. 136°).

Art. 140°) Todo pago referente a los restantes apartados, deberá realizarse en forma previa a hacer efectiva su utilización.

Art. 141°) PERMISOS DE CAZA.

El precio de los permisos de caza, será de \$ 54,00.

Art. 142°) AFECTACION DEL PRODUCIDO DE SANCIONES E INFRACCIONES.

Las sanciones pecuniarias que se apliquen por infracciones a las normas municipales vigentes, con excepción de las multas y recargos por mora, se distribuirán de conformidad a los siguientes porcentajes:

a) 50% (cincuenta por ciento) Rentas Generales.

b) 30% (treinta por ciento) con destino a la formación de un fondo que será distribuido entre el Cuerpo Inspectivo según reglamentación que dictará la Intendencia Municipal, con la anuencia de la Junta Departamental.

c) 20% (veinte por ciento) con destino a las Escuelas de Discapacitados Nos.: 131 de Colonia; 133 de Rosario; 136 de Juan L. Lacaze; 137 de Carmelo, los cursos de fonoaudiología que funcionan en la Escuela N° 2 de Colonia y el Centro de Discapacitados de Tarariras, en partes iguales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 143°) TRIBUTOS MUNICIPALES.

Se consideran tributos a los efectos de la aplicación de este Decreto, los impuestos, tasas y contribuciones

especiales, creados o a crearse, que son recaudados y administrados por la Intendencia Municipal de Colonia.

Art. 144°) OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Municipio de Colonia y los sujetos pasivos (contribuyentes y responsables) en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto por la norma municipal.

Le son aplicables las normas propias o específicas en la materia. En las situaciones que no puedan resolverse por tales normas, corresponderá aplicar las normas contenidas en la Ley N° 14.306 del 29 de noviembre de 1974, o en su defecto, las del derecho privado.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, referentes a inscripciones en los registros, pago de anticipos, intereses o sanciones y al cumplimiento de deberes formales.

Art. 145°) REGISTRO.

Los contribuyentes, responsables y demás personas físicas o jurídicas y asociaciones cuya actividad esté sujeta a contralor o fiscalización de la Intendencia Municipal de Colonia, aún cuando se encuentren exentos del pago de tributos, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes y deberán aportar los datos y recaudos que requiera el Departamento de Hacienda.

En el acto de inscribirse deberán constituir un domicilio a todos los efectos, con la conformidad del citado Departamento, la que se presume si el mismo no comunica su oposición dentro de los treinta días de fijado el domicilio.

El no cumplimiento de la obligación establecida será considerada como contravención.

La Intendencia Municipal reglamentará la creación y el funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, pudiendo excluir de la obligación de inscribirse a los titulares de determinados bienes, giros o actividades.

Art. 146°) REGLAMENTACION.

Facultase al Ejecutivo Comunal a reglamentar la determinación, percepción y contralor de los distintos tributos municipales, estableciendo además los plazos para su pago, cuando la ley o este Decreto no los haya fijado expresamente.

Art. 147°) BONIFICACIONES.

El Ejecutivo Comunal podrá establecer una bonificación de hasta un 10% (diez por ciento) para los pagos de los tributos municipales dentro de los plazos fijados por el Gobierno Departamental.

Art. 148°) FACILIDADES DE PAGO.

Se podrán conceder facilidades de pago de los tributos vencidos, cuando a juicio del Ejecutivo Comunal existan causas debidamente justificadas que impidan el normal cumplimiento de las obligaciones respectivas. En esos casos, el contribuyente deberá ofrecer garantía suficiente, según calificación que efectuará la Intendencia Municipal. En las facilidades deberá incluirse el monto adeudado, sus recargos y sanciones por mora más un interés mensual igual al fijado por las facilidades de pago de tributos nacionales.

Art. 149°) CESA DE FACILIDADES.

La Intendencia Municipal podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el contribuyente no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos que se devengaren posteriormente. En tal caso se considerará anulado el régimen otorgado respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Los pagos que se hubieran realizado se imputarán en primer término a los tributos adeudados y el saldo a sus recargos y sanciones por mora. Ello no obstará a que la Intendencia Municipal pueda otorgar un nuevo régimen de facilidades.

Art. 150°) JUICIOS EJECUTIVOS.

Facultase a la Intendencia Municipal de Colonia a:

- a) solicitar la clausura de los juicios ejecutivos en que se reclamen cantidades inferiores a las cinco unidades reajustables (Ley N° 13.728).
- b) Promover juicio por cantidades inferiores a la que resulte de la equivalencia mencionada, debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie la acción judicial cuando por la acumulación de varios adeudos se supere el límite fijado.

Art. 151°) INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la defraudación y la omisión de pago, sin perjuicio de las previstas expresamente en este Decreto.

1°) **MORA.** Se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. La mora será sancionada:

- a) con una multa del 2% (dos por ciento) diario con un máximo del 20% (veinte por ciento) del importe del tributo no pagado en término y;
- b) por un recargo mensual a calcular día a día, según el porcentaje que fije anualmente el Ejecutivo Comunal para todo el año civil.

A los efectos de la multa establecida en el presente artículo se tomarán días calendario.

2°) **CONTRAVENCION.** La contravención es la violación de los decretos y resoluciones dictados por la Junta Departamental y el Intendente Municipal en ejercicio de sus respectivas competencias, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención todo acto u omisión de los contribuyentes que tiendan a obstaculizar o impedir las tareas de determinación y fiscalización de los Organismos Municipales.

Siempre que no esté prevista la sanción por normas especiales, se aplicará una multa de \$ 200,00 a \$ 10.000,00.

La Intendencia Municipal podrá actualizar anualmente los referidos montos, para cada año civil, teniendo en cuenta las variaciones que se produzcan en el costo de vida.

3°) **DEFRAUDACION.** Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Municipio de Colonia a la percepción de los tributos. Se considera fraude todo engaño y ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Municipal a reclamar o aceptar importes menores de los que corresponden o a otorgar franquicias indebidas.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar y la graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada, de acuerdo a los antecedentes del contribuyente y a las circunstancias de cada caso. Son de aplicación al ámbito departamental las presunciones contenidas en los literales A) a I) del Art. 96 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y modificativas, salvo prueba en contrario.

4º) **OMISION DE PAGO.** Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en las infracciones precedentemente tipificadas, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva.

Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido.

Art. 152º) GRADUACION.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias.

- a) la reiteración, la que se configurará por la Comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- b) la continuidad, entendiéndose por tal violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.
- c) la reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Intendencia Municipal, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.-d) la condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- e) la importancia del perjuicio ocasionado al Municipio y las características de la infracción.
- f) el grado de cultura del infractor, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, la conducta que asuma en el esclarecimiento de los hechos y su presentación espontánea con regularización de la deuda tributaria.

Art. 153º) CONCURRENCIA FORMAL.

Cuando un hecho configure más de una infracción se aplicará la sanción más grave.

Art. 154º) RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad por infracciones es personal y las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones tributarias sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

Art. 155) AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION.

Facultase al Ejecutivo Comunal a designar agentes de retención y percepción de todos los tributos municipales. Efectuada la retención o percepción por ley o disposición municipal el agente es el único obligado ante la Intendencia Municipal de Colonia por el importe respectivo. Además la multa por mora prevista por este Decreto será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido dentro de los plazos establecidos. Todo ello, sin perjuicio de poner los antecedentes del caso en conocimiento de la justicia competente, a los efectos de lo dispuesto por el Art. 351º del Código Penal (Apropiación indebida).

Art. 156º) En los casos de sujetos pasivos de tributos municipales que se liquiden mediante declaración jurada y que no las presenten por uno o más períodos dentro de los plazos fijados, la Intendencia Municipal los intimará a que dentro del término de quince días corridos presenten las declaraciones juradas omitidas y paguen el impuesto resultante.

Si dentro de dicho término los sujetos pasivos no regularizaran su situación, la Intendencia Municipal determinará de oficio al tributo, tomando como base el tributo generado en el último período declarado o determinado para cada período por el cual dejaron de presentar sus declaraciones. Determinado así el tributo, se intimará el pago del mismo dentro del plazo de veinte días y si el sujeto pasivo no lo abonare, la Intendencia Municipal promoverá las acciones judiciales que correspondan.

Art. 157º) Los sujetos pasivos están obligados a colaborar en las tareas de determinación, fiscalización, o investigación que realice la administración Municipal y en especial:

- A) Llevar libros y registros especiales y documentar sus actividades en la forma establecida en las normas vigentes y conservarlos, en forma ordenada durante el término de prescripción.
- B) Facilitar a los funcionarios municipales debidamente autorizados las inspecciones o verificaciones en cualquier local o lugar y en medios de transporte.
- C) Presentar o exhibir ante la Administración Municipal y los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes y toda documentación relacionada con hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- D) Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda alterar su responsabilidad tributaria.
- E) Concurrir a las Oficinas Municipales toda vez que su presencia sea requerida.

Art. 158º) Facultase al Ejecutivo Comunal a establecer anualmente el monto de los tributos municipales que se abonan según sumas fijas, de acuerdo a la variación experimentada en los índices generales de los precios del consumo publicados por la autoridad competente por el período que corresponda o en casos especiales de acuerdo a los valores reales de la economía (chapas matrículas).

La actualización prevista por la presente disposición se operará al 1º de enero de cada año.-

Art. 159º) En concordancia con las disposiciones Municipales vigentes para los funcionarios de la Administración Central, a partir de la promulgación de este Presupuesto, aquellos funcionarios que tengan 70 años de edad deberán acogerse a los beneficios jubilatorios. Si lo estimare conveniente el Depto. Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

CAPITULO III EXONERACIONES

Art. 160º) Exonerase al Banco Hipotecario del Uruguay de cualesquiera tributos municipales, incluidos los permisos de edificación, por los inmuebles y construcciones de su propiedad que destine a ser adjudicadas como viviendas a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia (RAVE).

Art. 161º) Agréguese al artículo 113 del Presupuesto Municipal el siguiente inciso:

“La Intendencia Municipal podrá disponer la prestación del servicio de barométrica mediante la exoneración del cien por ciento del precio respectivo, cuando se solicite por personas que acrediten que sus ingresos no superan el importe equivalente a dos salarios mínimos nacionales”.

Art. 162º) Exonerase a las instituciones comprendidas en los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República de los siguientes tributos municipales:

- A) De Patente de Rodados, artículos 14 y siguientes del Presupuesto Municipal, cuando los vehículos de su propiedad estén afectados exclusivamente al transporte gratuito de sus alumnos y/o pupilos.
- B) De Impuesto a las Competencias Hípicas, cuando organicen espectáculos hípicos o carreras de caballos a su beneficio.

Art. 163º) Decláranse dentro del ámbito departamental todas las exoneraciones de tributos municipales, creadas o a crearse, por leyes nacionales.

Art. 164º) Las Industrias nuevas que se instalen en el Departamento a partir del 1º/10/1988 y ocupen

mano de obra Departamental en un número mayor al de cinco operarios y que se instalen dentro del territorio del Departamento de Colonia, cumpliendo con las normas de seguridad constructivas y que hayan obtenido el permiso municipal ambiental y de prevención, quedarán exonerados en los bienes de su propiedad por 5 años del 100% de tributos que a continuación se mencionan:

- a) contribución inmobiliaria que grave el inmueble asiento de la actividad industrial;
- b) patente de rodados y derecho de empadronamiento por hasta dos vehículos de carga afectados directamente al giro de la Empresa;
- c) tributos que graven la solicitud de permisos de edificación y reedificación, derechos por revisión y aprobación de planos, derechos de construcción, refacción o regularización. Entre el 6º y el 10º año inclusive la exoneración será del 50% de los tributos enumerados precedentemente. El término de la exoneración se contará a partir de la habilitación municipal de la respectiva industria. El incumplimiento de lo dispuesto en el acápite del presente artículo será pasible de lo establecido en el Art. 112 del presupuesto 1985/989 y el modificativo del Art. 10º) de la presente modificación.

CAPITULO IV NORMAS DE INTERPRETACION Y EJECUCION PRESUPUESTAL

Art. 165º) Autorízase a la Intendencia Municipal de Colonia a efectuar trasposiciones de fondos entre rubros que pertenezcan al mismo programa de funcionamiento o de inversiones, excluyendo el 0, 1, 7, 8, y 9, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

Art. 166º) Declárase en vía de interpretación del artículo 127 del Presupuesto Municipal que la infracción que la mencionada disposición tipifica no comprende a quien no porte la libreta de circulación, al tiempo del acto inspectivo, en cuyo caso la sanción a aplicar será de un importe equivalente a una unidad reajutable (Ley 13.728) tomándose el valor de ésta correspondiente al mes de setiembre del año anterior al cual se cometió la falta.

Art. 167º) Declárase con valor y fuerza de decreto municipal el decreto 49/981, de fecha 20 de octubre de 1981 respecto a la creación del Registro Municipal de Morosos.

Art. 168º) La Intendencia Municipal adoptará las medidas necesarias para determinar la morosidad existente en los tributos que la misma recauda, dentro del plazo de noventa días a partir de la promulgación del presente decreto. Una vez establecidas las situaciones de morosidad, se intimará el pago de los tributos adeudados, más las sanciones que por derecho correspondan, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándose la resolución por los medios establecidos en el artículo 51 del Código Tributario.

Art. 169º) Los valores de los tributos municipales que se abonan en sumas fijas serán incrementados anualmente de acuerdo a la variación experimentada en el índice general de precios al consumo fijado por la autoridad competente por el período que corresponda. La actualización prevista por la presente disposición se operará al primero de enero de cada año.

Art. 170º) El Ejecutivo Comunal confeccionará un texto ordenado de todas las normas municipales relacionadas con los tributos recaudados por la Intendencia Municipal de Colonia dentro de los ciento ochenta días de la promulgación del presente decreto, dando cuenta a la Junta Departamental. La actualización del mismo, en lo sucesivo, al 30 de octubre de cada año, cumpliéndose en todos los casos, con el requisito de la comunicación al Deliberativo Comunal.

Art. 171º) Todas las remisiones que en las disposiciones contenidas en el presente decreto se formulan al "Presupuesto Municipal" deben considerarse como referidas al Presupuesto Municipal del Departamento de Colonia para los ejercicios 1985/1989, aprobado por la Junta Departamental en su sesión de fecha 14 de diciembre de 1985 y promulgado por el Ejecutivo Comunal según resolución 340/E.C./1985 de fecha 30 de diciembre de 1985.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 172º) El Cuerpo Ejecutivo de las Juntas Locales del departamento recibirá mensualmente una partida global y única para gastos de funcionamiento y representación de \$ 1.878 (pesos un mil ochocientos setenta y ocho).

Art. 173º) En los casos en que las normas vigentes no prevean sanciones para las infracciones que se constaten respecto de los mandatos contenidos en las Ordenanzas Municipales, el Intendente Municipal podrá aplicar multas fijadas en Unidades Reajustables (Ley 13.728) dentro de los límites previstos por la Ley 15.851 de fecha 31 de diciembre de 1986, atendiendo a los antecedentes del infractor y a la gravedad de la falta constatada.

Fijase en una Unidad Reajutable (Ley 13.728) el monto mínimo de todas las sanciones previstas, por las Ordenanzas Municipales emanadas del Gobierno Departamental de Colonia, actualmente en vigencia.

Art. 174º) Toda persona física o jurídica, imposibilitada de acuerdo al derecho municipal vigente, de obtener la transferencia municipal de un vehículo de tracción mecánica empadronado en el departamento de Colonia, que ha poseído por sí, en forma ininterrumpida y en concepto de propietario, por un término superior a tres años, podrá solicitarla y obtenerla dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación del presente Decreto Municipal.

Art. 175º) A los efectos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá presentarse ante la Intendencia Municipal acompañando un certificado notarial o constancia judicial que acredite que ha poseído el vehículo en las condiciones establecidas precedentemente. La Intendencia Municipal dispondrá la publicación de edictos, emplazando a todos quienes se consideren con derechos al vehículo a deducirlos dentro de los treinta días contados desde la última publicación, bajo apercibimiento de accederse a la transferencia solicitada. Los edictos serán publicados por tres veces, en el Diario Oficial y en un periódico de la localidad donde se haya registrado el vehículo, y deberán contener el nombre y apellido del solicitante, la descripción completa del vehículo y el nombre y apellido de la persona que aparece en los registros municipales como titular del mismo. De no presentarse ningún interesado durante el término acordado, justificado que sea el cumplimiento del requisito de las publicaciones y que se haya agregado el certificado expedido por el Registro de Prensa y Anticresis que acredita la inexistencia de gravámenes, el Intendente Municipal dispondrá la transferencia solicitada a nombre del gestionante, dejándose constancia en el expediente respectivo de que la misma se efectuó al amparo del presente Decreto Municipal.

Art. 176º) Si se presentaren interesados durante el término del emplazamiento, deduciendo derechos, el trámite quedará suspendido, estándose a lo que en definitiva resuelva el órgano jurisdiccional competente.

Art. 177º) Quedan comprendidos en los beneficios que crea el artículo 183º) todos los vehículos sujetos al pago de la Patente de Rodados.

Art. 178°) El Ejecutivo Comunal podrá disponer la enajenación en subasta pública de vehículos y maquinaria propiedad del Municipio de Colonia, previo dictamen técnico de que se encuentran fuera de uso y mediante decreto circunstanciado previa aprobación de la Junta Departamental.

Art. 179°) Quienes obligados a presentar cualquier declaración jurada requerida por las normas que regulan la percepción de tributos por parte de la Intendencia Municipal de Colonia, suministren en la misma información falsa, incurrirán en defraudación, siendo sancionados con una multa de tres a quince veces el monto del tributo que en definitiva le corresponda abonar, todo ello sin perjuicio de que la Administración Comunal disponga la formulación de la denuncia penal ante la Autoridad competente.

Art. 180°) En el caso de arrendamiento de obra o de servicios no comprendidos en los contratos de función pública, cuando la parte contratante inviste la calidad de empresario por imperio del Art. 67 del Estatuto del Funcionario, decreto de fecha 27/3/1984, ésta no estará amparada por ninguna de las normas que consagran derechos y beneficios sociales para los funcionarios dependientes de la Intendencia Municipal de Colonia, pudiendo percibir exclusivamente los importes correspondientes al precio pactado como contraprestación del servicio o de la obra que se trate.

Art. 181°) Declarase, en vías de interpretación, que las incompatibilidades creadas por la Ley N° 11.923 de fecha 27 de marzo del año 1953, son de aplicación a todos los funcionarios eventuales o contratados dependientes de la Intendencia Municipal de Colonia, como asimismo a quienes contraten como arrendamiento de servicios.

Todos los funcionarios municipales contratados por la Intendencia Municipal de Colonia y las Empresas y Técnicos que contraten con la misma dispondrán de un plazo de 30 días para formular una declaración jurada en la que deberán denunciar si perciben remuneración de cualquier naturaleza en forma regular de otros organismos públicos.

Constatada cualquier violación de norma legal, se instruirá de inmediato un sumario administrativo con separación preceptiva del cargo y el Ejecutivo Comunal solicitará a la Junta Departamental la venia requerida por la Constitución de la República para la cesantía del funcionario. En caso de contratantes o de arrendamiento de servicios, cesan sin más trámite la relación contractual.

Art. 182°) Para la fijación en Moneda Nacional de las multas establecidas en UR (Ley 13.728) se tomará la cotización de la misma al 1° de setiembre anterior a la fecha que se haga efectivo el pago correspondiente.

Art. 183°) Para los precios y valores establecidos en UR se tomará la cotización del mes anterior al pago, con excepción de lo preceptuado con relación a la contribución inmobiliaria para la que se tomará la referida cotización en que se percibe el tributo.

Art. 184°) Los servicios extraordinarios que presta la Dirección de Inspección y Vigilancia a requerimiento de terceros, podrán ser atendidos con personal a su cargo, fuera del horario y días laborables. En este supuesto la Institución o particular que ha requerido los servicios respectivos deberá abonar a la IMC en concepto de valor de hora/hombre la suma de UR 0,30, en efectivo y al contado al solicitar el servicio. El o los Inspectores intervinientes percibirán por concepto de remuneración por hora una suma equivalente al valor de la hora extra y además percibirán el viático correspondiente. El Departamento Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Art. 185°) Los proveedores de la Comuna deberán acreditar ante el Departamento de Hacienda y Administración, que se encuentran al día en el pago de los tributos municipales, para que los mismos puedan disponer el cobro que les corresponda.

Inc. a) El Departamento de Hacienda y Administración, a solicitud del interesado, expedirá un certificado de vigencia semestral, que acreditará que el proveedor no tiene deudas pendientes por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana, Sub-Urbana y Rural, Impuesto a los Remates establecidos por la Ley N° 12.700 y modificativas, Patente de Rodados, así como otros tributos que recauda el Municipio.

Inc. b) La solicitud del Certificado, se hará en la Mesa Reguladora de Trámites, en Oficina Central, o ante las Juntas Locales, a través de Declaración Jurada, en la que el interesado declarará las propiedades inmobiliarias como vehiculares que posee, como así también si debe tributar por otros conceptos Municipales.

Art. 186°) Para la inscripción y pago de tributos municipales no será necesario presentar la Planilla del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO VI POLITICA SALARIAL

Art. 187°) Autorízase a la IMC a abonar el 50% del Quebranto de Caja al funcionario que preste servicios directamente a la orden de la Tesorería Municipal.

Art. 188°) Fijase en el equivalente a dos sueldos el Quebranto que percibirán los cajeros en forma anual a partir del presente ejercicio, el que se liquidará en la siguiente forma:

- a) un sueldo dentro del primer mes del vencimiento del primer semestre y
- b) el restante dentro del primer mes subsiguiente al cierre del ejercicio con los valores de sueldo que rijan al mes anterior de cada liquidación.

Art. 189°) Los funcionarios que cumplan suplencias de cargos superiores a su grado escalafonario, percibirán:

- a) Cuando la misma sea de hasta 30 días el 25% de su diferencia entre el sueldo del titular y el propio.
- b) Cuando la misma sea de hasta 60 días el 50% de la diferencia entre el sueldo del titular y el propio.
- c) Cuando la misma sea de hasta 90 días el 75% de la diferencia entre el sueldo del titular y el propio.
- d) A partir de los 90 días regirá lo que se establece en el Estatuto del Funcionario, es decir, el 100% de la diferencia.

Art. 190°) El aumento salarial correspondiente al ejercicio 1996 operará cuatrimestralmente en el mismo momento en que opere el reajuste de los salarios de los funcionarios de la administración central; y se regulará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo del cuatrimestre anterior a la fecha del aumento.

Art. 191°) Los funcionarios asignados a las tareas de Recaudación de patente y contribución que se cobran en cuotas, percibirán un beneficio por mayor horario permanente de un 15%, que se calculará sobre el sueldo que corresponda a cada funcionario.

Art. 192°) El personal obrero y de servicio cumplirá un horario de cuarenta y cinco horas semanales. Los funcionarios afectados a tareas inspectivas podrán realizar horarios extraordinarios por razones exclusivas de mejor servicio, determinadas por el Director del Departamento respectivo y con la autorización expresa del Intendente Municipal.

El personal obrero y de servicio que preste tareas de índole administrativa en cualquier oficina municipal, según resolución del Ejecutivo Comunal, deberá cumplir un horario de treinta horas semanales.

El personal afectado a tareas de limpieza en los edificios municipales percibirá una remuneración que se fijará en proporción al tiempo efectivamente trabajado, la que no podrá ser menor a la que corresponda a las treinta horas semanales.

Art. 193°) Los encargados de obra y/o cuadrilla y/o trabajos circunstanciales serán propuestos a término por el Director o Jefe respectivo y una vez aceptados por el Intendente el jornal se incrementará a la categoría inmediata superior.

Estas deberán seleccionarse dentro de los de mayor categoría del Grupo. La función de encargado sólo responderá a razones de una mayor y/o mejor producción.

El desempeño de tales tareas será registrado en legajo personal del funcionario, teniéndose en cuenta a los efectos de futuros ascensos.

Art. 194°) Se establece una prima para todos los funcionarios de la Administración Municipal, que se fija en un 2% (dos por ciento) aplicado sobre el salario mínimo nacional, por cada año de antigüedad ininterrumpida. El beneficio se percibirá a partir del quinto año y no se tendrá en cuenta para el cálculo los períodos en los cuales el funcionario hizo uso de licencia por más de noventa días consecutivos. Esta prima será percibida a partir del 1° de octubre de 1985. En el caso de funcionarios que fueron restituidos por la Resolución N° 104 de fecha 27 de mayo de 1985, computarán a los efectos de cálculo para la percepción de la prima por antigüedad, el tiempo transcurrido desde la fecha del cese hasta la de su restitución a la función. El personal obrero accederá a este derecho cuando complete 1500 jornales.

Art. 195°) Considerarse insalubres aquellas tareas así calificadas por los convenios internacionales suscritos por la República Oriental del Uruguay en la materia.

Art. 196°) El personal perteneciente a los escalafones Profesionales Universitarios, Especializado y Administrativo deberá cumplir un horario de treinta horas semanales en la forma que el Departamento Ejecutivo lo determine.

Art. 197°) Todo el personal conductor de vehículos y/o maquinaria Municipal, dependerá del servicio de obras respectivo a que está asignado circunstancialmente la unidad pero quedará sujeta en cuanto a cuidado y conducción el vehículo que se refiere a las instrucciones que disponga la inspección de maquinarias, la que por la vía correspondiente dará cuenta a la repartición que corresponda con una antelación de 1 (un) día.

Art. 198°) El trabajo de horas extras será programado y propuesto por excepción por parte de los Directores Generales de los respectivos departamentos. Se fundará en razones de una mayor eficacia del servicio y deberá contar en todos los casos, con autorización expresa del Intendente Municipal y rigiendo las disposiciones legales en la materia en cuanto a su remuneración y procedencia.

Art. 199°) Toda actividad que genere viáticos será autorizada previamente por la Dirección del Departamento respectivo y su monto se establecerá por reglamentación, teniendo en cuenta la índole de las tareas, y el costo de alojamiento y comidas.

Art. 200°) Las materias atinentes a horas extras, escalas de viáticos, prima por antigüedad, compensaciones por las tareas insalubres, dedicación total, subrogación de cargos y quebrantos de caja, beneficios de asignación familiar y Hogar Constituido, se adecuarán en lo posible a lo que rijan para la Administración Central, siempre que esta adecuación no signifique una disminución en estos rubros.

Art. 201°) El salario vacacional beneficiará a todos los funcionarios municipales cualquiera sea su relación funcional y se abonará conjuntamente con la licencia reglamentaria generada en cada año civil. Para su percepción serán aplicables las normas legales que regulan el citado beneficio y en los porcentajes que se establecen a continuación:

- para los salarios vacacionales generados en el año 1995 70% (setenta por ciento).
- para los salarios vacacionales generados en el año 1996 80% (ochenta por ciento).
- para los salarios vacacionales devengados en el año 1997 90% (noventa por ciento) y
- para los salarios vacacionales devengados desde el año 1998 en adelante 100% (cien por ciento).

Art. 202°) Para el caso de fallecimiento de cualquier funcionario municipal, establécese en favor de sus causa-habientes un derecho de uso de un nicho, por un plazo de cinco años contados a partir de aquél.

Art. 203°) Se establece un subsidio por fallecimiento equivalente a cuatro salarios correspondientes al grado Ad1 que beneficiará a sus herederos. El presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 1996.

Art. 204°) Fijase una compensación para los funcionarios municipales que se acojan a la jubilación, equivalente a tres salarios vigentes al momento del cese de actividades. La presente compensación comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1996.

Art. 205°) Fijase un subsidio de \$ 18,00 mensuales por funcionario para financiar la contratación de servicios de emergencia móvil. Este subsidio se ajustará en la misma forma que los salarios. El presente beneficio regirá a partir del 1° de enero de 1996.

Art. 206°) El Departamento Ejecutivo, por razones de servicio o funcionamiento podrá fijar en forma transitoria una compensación por mayor horario permanente de hasta un tope máximo del 20% de la asignación del funcionario.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar asimismo un adicional de hasta un 30% el ítem anterior por productividad o mayor rendimiento.

Las condiciones generales dentro de las cuales podrá otorgarse este último incentivo adicional se establecerán a propuesta del Ejecutivo previa consulta con ADEOM y con la anuencia de la Junta Departamental.

Este beneficio no alcanzará los cargos políticos y de particular confianza.

Art. 207°) ESTABLECESE en un 10% del Salario Mínimo Municipal por hijo o menor a cargo de los funcionarios municipales en edad escolar, liceal o de UTU, pagadero al comienzo del año lectivo, mediante la presentación de documentación probatoria expedida por las Instituciones de Enseñanza. La partida especial de asistencia para compra de útiles será liquidada por única vez en el año al comienzo de los ciclos de enseñanza y a partir de 1996 y sub-siguientes.

Será requisito indispensable que el funcionario esté percibiendo la Asignación Familiar correspondiente al o los menores para los cuales se solicite esta asistencia.

Art. 208°) El personal que figure en el Escalafón Docente (AF C) que preste funciones como Profesor en la Casa de la Cultura tendrá una remuneración de \$ 45,10 (pesos cuarenta y cinco con diez) nominales por hora.

CAPITULO VII

FACILIDADES DE PAGO

Art. 209°) Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 148°) establécese un sistema de facilidades de pago de los tributos municipales que se registrará de acuerdo a las siguientes normas:

Se determinará el monto de la deuda tomando en cuenta el tributo original adeudado incrementado con las multas y recargos por mora establecidos en el Art. 151°) calculados a la fecha de celebración del convenio.

A este importe se le adicionará el interés de financiación por el plazo de vigencia del convenio.

Este plazo no podrá ser superior a los 30 meses y se regulará de acuerdo al monto adeudado establecido en el segundo inciso de este artículo.

La tasa de interés de financiación de facilidades será establecida por el Departamento Ejecutivo cada año y con vigencia para el año civil.

A los efectos del cálculo de la deuda de ejercicios anteriores se establecen los siguientes porcentajes de recargos mensuales para los años que se indican.

	1986	4%
1987		4%
1988		5%
1989		5,5%
1990		7%
1991		5,5%
1992		4%
1993		4%
1994		3,5%
1995		3,3%

CAPITULO VIII**REORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

Art. 210°) CREASE. La Asesoría de Medio Ambiente que estará incluida en Programa 104-Departamento. de Higiene a partir del 1° de Enero de 1996.

Art. 211°) MODIFICASE. La denominación de las siguientes oficinas, Oficina de Planeamiento Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (OPOTEMA) y Secretaría de Turismo, las que pasarán a denominarse a partir del 1° de enero de 1996 como Secretaría Planeamiento y Ordenamiento Territorial y Dirección de Turismo, respectivamente.

Art. 212°) DETERMINASE. Que la Secretaría de Acción Social, pasará a depender de la actual Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas, tomando la denominación de Secretaría de Relaciones Públicas, Prensa y Acción Social, a partir del 1° de enero de 1996.

Art. 213°) CREASE. El Escalafón AF (Docente, Cultural y Artístico), para el personal dependiente de la Dirección de Cultura.

AF-D

CARGO	GRADO
1 INSPECTORA DE LA ESCUELA DEL HOGAR	AF-D 4
1 SUB-INSPECTORA DE LA ESCUELA DEL HOGAR	AF-D 3
15 DIRECTORAS DE LA ESCUELA DEL HOGAR	AF-D 2
36 MAESTRAS DE LA ESCUELA DEL HOGAR	AF-D 1

AF-C

CARGO	GRADO
9 PROFESORES	AF-C 1

AF-A

CARGO	GRADO
4 DIRECTORES ELENOS MUNICIPALES	AF-A 6
4 SUB-DIRECTORES ELENOS MUNICIPALES	AF-A 5
6 MUSICO 1ra.	AF-A 4
1 MUSICO 2da.	AF-A 3
1 JEFE UTILERO	AF-A 3
1 SONIDISTA	AF-A 3
2 CANTANTE SOLISTA	AF-A 3
5 MUSICOS 3ra.	AF-A 2
2 CANTANTE	AF-A 2
6 MUSICO 4ta.	AF-A 1
1 CANTANTE CORO	AF-A 1
1 ACCESORISTA	AF-A 1
2 UTILEROS	AF-A 1

Art. 214°) CREANSE

.Los cargos en el Escalafón Administrativo (Ab), 3 Asesores AaA E7 (1: Programa 102, 2: Programa 103), 5 Asesores AaA E2 (4: Programa 102, 1: Programa 104), 2 Director Ab E5 (1: Programa 102, 1: Programa 105), 1 Sub-Director Ab E3 (Programa 102), 37 Auxiliar 1ra. Ab 4(5: programa 102, 30: Programa 103, 2: Programa 107), 2 Auxiliar 2da. Ab 3 (Programa 102), 2 Auxiliar 3ra. Ab2 (Programa 102), 12 Auxiliar 4ta, Ab 1 (1: Programa 102, 3: Programa 103, 1: Programa 104, 1: Programa 106, 6: Programa 107).

Art. 215°) CREANSE. Los cargos en el Escalafón Especializado (AC), 2 Asistente Social Ac-10 (Programa 102), 6 Operador Computos Ac-10 (Programa 103), 2 Dibujante Ac-10 (Programa 102) 3 Digitador Ac-9 (Programa 103), 1 Guía Turismo Ac 5 (Programa 102).

Art. 216°) CREANSE. Los cargos en el Escalafón AR. 1 Oficial Especializado en Alumbrado AR E4 (Programa 106), 1 Oficial en Alumbrado AR E3 (Programa 106).

Art. 217°) CREANSE Los cargos en el Escalafón de Servicio (Ad), 2 Capataz de Zona Ad E6 (Programa 106), 2 Capataz de 1ra. Ad E5 (Programa 105), 3 Maquinista de 1ra. Ad E3 (Programa 105), 1 Inspector Jefe Tránsito Ad E3 (Programa 102), 1 Inspector Jefe de Higiene Ad E3 (Programa 104), 6 Capataz de 2da. Ad 7 (3: Programa 105, 3: Programa 107), 5 Chofer de 1ra. (1: Programa 102, 1: Programa 104, 1: Programa 105, 1: Programa 106, 1: Programa 107), 3 Oficial Ad 6(2: Programa 104, 1: Programa 107), 3 Chofer de 2da. Ad 6 (1: Programa 105, 2: Programa 107), 6 Maquinista de 2da. Ad 6 (Programa 107), 1 Encuadernador Ad 6 (Programa 102), 3 Medio Oficial Ad 4 (2: Programa 105, 1: Programa 107), 5 Ayudante Maquinista Ad 4 (Programa 107), 14 Inspector Ad 4 (9: Programa 102, 5: Programa 104).

Art. 218°) SUPRIMASE. Los cargos dentro del Escalafón Administrativo (Ab), 1 Asesor Administrativo

Honorario(Programa 102), 1 Asesor Honorario de Turismo (Programa 102), 1 Directort AaA E7 (Programa 105).
1 Inspector Escuela del Hogar (Programa 102), 1 Sub Inspectora Escuela del Hogar (Programa 102), 15
Director Escuela del Hogar (programa 102), 36 Maestra Escuela del Hogar.(Programa 102), 1 Auxiliar 1ro. Ab 4
(Programa 107) por Ley 16.127.

Art. 219°)SÚPRIMASE.Los cargos dentro del Escalafón Especializado (Ac), 1 Analista Programador
Equipo Computación Ac 10 (Programa 103) y 6 Operador de Cómputos Ac 9 (Programa 103).

Art. 220°)SÚPRIMASE.Los cargos dentro del Escalafón de Servicio (Ad), 1 Inspector Jefe Tránsito Ad
E3 (Programa 102), por Ley 16.127 40 peones Ad 3 (7:Programa 104, 3:Programa 105, 1: Programa 106, 29:
Programa 107).

Art. 221°)MODIFICASE El grado correspondiente al cargo de Operador de Cómputo Ac-9, que pasará
al grado Ac-10 (Programa 103).

Art. 222°)CREANSE. 50 cargos Pasantes con una remuneración mensual de \$650,00 pesos
(seiscientos cincuenta) cada una, la que se incrementará en el mismo porcentaje y oportunidad que se
aumenten los sueldos del Funcionario Municipal, 12 Dirección Recursos (Programa 103), 9 Dirección Catastro
(Programa 103), 9 Departamento de Higiene (Programa 104), 20 Dirección de Edificación (Programa 106).
El Departamento Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de estas Pasantes.

Art. 223°)Las Dependencias que se crean y que se determinan en el organigrama Municipal anexo
al presente, no implica el ingreso de nuevo personal, y serán atendidas con una eficaz redistribución de los
actuales funcionarios que figuran en los distintos Programas Presupuestales.

Art. 224°)Comuníquese, etc.

JORGE GODOY,Presidente.
GLADYS MARTINEZ,Secretaria General.

NELSON OYOLA,Pro Secretario.